PROYECTO

DE LEY DE MINERIA.

2°

PROYECTO

DE

LEY DE MINERIA,

PRESENTADO

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

POR

DON JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ,

profesor de ciencias físicas y naturales, escritor público, alumno de economia política, miembro de varias academias científicas y de varias sociedades económicas, ex-catedrático de fisica esperimental y de química industrial en el Anfiteatro politécnico de Sevilla, ex-catedrático de geologia aplicada á la mineria y á la agricultura en la Sociedad sevillana de Emulacion y Fomento, director facultativo de minas y fabricas de particulares con 16 años de egercicio en el ramo, y presidente de la seccion de Metalurgia en el Centro Minero Peninsular.

MADRID: 1855.

Imprenta de la Viuda de Dominguez, Mortaleza, 67

ESPOSICION

A LAS

CORTES CONSTITUYENTES.

Cuando las generaciones luchan por crecer y perfeccionarse, derribando el antiguo edificio social para construirle nuevamente segun aconseja la civilizacion; no pueden limitarse las completas reformas al órden político, porque la durable existencia de la vida moral de un pueblo, no se concive sin que al mismo tiempo se afiance, perfeccione y agrande su vida material.

Son utopistas los que defienden que la dicha de las naciones consiste solo en arraigar un selecto platonismo en el espíritu, pues la naturaleza imprime á todo ser viviente necesidades físicas de que no puede nadie prescindir, y el actual Congreso tiene la mision elevadísima de resolver estos dos grandes problemas:

Dar libertad al país, haciendo que triunfe la justicia, que la ilustracion cunda y que la moralidad reine.

Aumentar el bien material de todas las clases, facilitando el trabajo, quitando trabas y desarrollando las fuentes de la riqueza pública, hasta poner el órden económico en entera armonía con el órden político.

No es el ánimo del esponente hablar hoy á las Cortes del problema político, si bien juzga de primer órden y mas urgente que nada la organizacion moral de la patria, porque de esa organizacion tiene que derivarse todo como consecuencia indeclinable. Pero el Congreso le permitirá que, usando el derecho de peticion, venga á levantar por escrito su voz en el sagrado recinto legislativo, ya que no puede hacerlo de palabra, sobre una importante cuestion que se refiere al segundo problema; es decir, al desarrollo de la minería, fuente inagotable de riqueza pública.

Grandes son todavia los medios que el suelo español ofrece para dar fácil, oportuna y conveniente solucion á la cuestion económica,

hidra de cien cabezas que amenaza tragarse á ciertos miopes gobernantes; pero grandes son tambien los esfuerzos y la energía que los señores diputados actuales necesitan, para vencer añejas preocupaciones y hacer que la administracion prescinda de antiguas rutinas, probando así que ha llegado la época de rendir culto á los adelantos de la economía política, al progreso de las ciencias, á las reglas de buen gobierno, y á los principios fundamentales de la equidad y de la justicia.

El desarrollo de la agricultura, de la pesca marítima, de la industria manufacturera y del comercio, son grandes manantiales de prosperidad, que estimulados y favorecidos por buenas leyes, bastarian para elevarnos en poco tiempo á la altura de primera potencia continental; pero la riqueza en sustancias minerales con que la naturaleza ha favorecido al suelo español es tan grande, que ninguno de los metales, metaloideos y combustibles que hoy tienen aplicaciones importantes, ha dejado de presentarse con un brillante séquito de especies mineralógicas en nuestro territorio; existiendo algunas en depósitos ó criaderos á veces tan considerables, que bien podemos dar á la España el ostentoso nombre de *California de Europa*; y eso que las esploraciones aun no han llegado á la milésima parte de su posible desarrollo.

La minería es, pues, una industria indígena de las mas importantes del pais, no solo por las infinitas riquezas que es susceptible de producir directamente, sino porque ella puede engrandecer la industria manufacturera, tan atrasada y exígua en nuestro suelo; porque ella puede fomentar en alto grado el comercio, y porque ella, en fin, resolverá un dia, y resuelve ya en la actualidad, la gran cuestion social de proporcionar trabajo á infinitas personas laboriosas, que no tienen otros medios de subsistencia.

¿Y qué se opone entre nosotros á que la esplotacion de minerales se perfeccione, desenvuelva y agrande? No es la escasez de variedad en las producciones y de abundantes criaderos, porque la anterior reseña nos muestra y la historia nos confirma, que hay pocas naciones en el mundo tan favorecidas en este concepto. No es la falta de estensos mares para la esportacion, si bien es triste confesar que las comunicaciones interiores ofrecen un deplorable inconveniente para la conduccion de los productos á los embarcaderos. No es la carencia de brazos, porque el hambre se dibuja con sombrio aspecto en muchas provincias, á causa de no haber trabajo suficiente en qué emplear los obreros nacionales. No es tampoco la falta de capital, porque á mas del que reune la nacion, hay muchos estrangeros que desean invertir el suyo en el laboreo de nuestras

tros filones, tan luego como se les den suficientes garantias.

Lo que únicamente necesitamos en España, es una buena *ley de minas*, que esté fundada sobre las anchas bases de la justicia sancionadas por la actual civilizacion, en la libertad que aconsejan los buenos principios económicos, y en la equidad inseparable de la recta administracion de todo gobierno justo y liberal. ¿Reune estas circunstancias el proyecto de ley de minería que en diciembre último ha presentado al Congreso el ministerio de Fomento? Puede responderse afirmativamente que nó, y esta representacion tiene por objeto principal demostrarlo Aunque todos reconocemos los buenos deseos del actual señor ministro del ramo, es preciso lamentarnos de que no haya tenido el don del acierto al nombrar las personas que han elaborado un documento semejante, y que entre el cúmulo de atenciones que rodean al señor Lujan, no le haya sido posible reflexionar con madurez sobre el proyecto que ha firmado; el cual, dicho sea de paso, comprometeria la reputacion política y sobre todo la reputacion económica y científica del citado señor ministro, si no le hiciéramos la justicia de creerle estraño á semejante produccion, que es probable haya firmado sin grande exámen, por confiarlo todo á la presumible inteligencia y laboriosidad de sus agentes. La censura debe, pues, recaer sobre los autores de la obra, y no sobre el ministro que la firma, aunque la responsabilidad quede suya.

Ese proyecto del gobierno es un caos, porque en él se falta lastimosamente á los sencillos rudimentos de la gramática española, y sobre todo al órden lógico, tan recomendado por Baldinot y Condillac en sus obras de ideologia; siendo estos defectos muy graves, especialmente en una ley, pues el método es el resorte del entendimiento, como han dicho Bacon y Gerard. La autoridad ó el minero, el aficionado ó el legislador qne deseara formarse una idea cabal de cuanto prescribe el proyecto sobre una cosa determinada, tendria que estudiarlo por entero á cada paso, y despues de fatigar la memoria, sacaria en limpio conceptos aislados, incoherentes y absurdas ideas, é infinitas contradicciones, tales como las estampadas en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 18, 26, 30, 33, 38 y en la segunda disposicion general, comparándolos unos con otros y ellos entre sí mismos.

La ambigüedad que adorna tambien á dicho proyecto con frecuencia, es un defecto muy grave en toda ley, porque dá lugar á la creacion de ideas falsas, conduciendo á los gobernantes á la arbitrariedad, y á los gobernados al abuso.

Es contrario ese proyecto á los adelantos científicos y tecnológi-

cos, los cuales se desconocen en él ó se han despreciado enteramente, pues ni se define lo que debe entenderse por criadero demarcable, ni se toman en cuenta para nada las circunstancias geológicas de los depósitos metalíferos, ni se espresan química y mineralógicamente las sustancias que han de ser objeto especial de minería, y se confunde muchas veces el nombre de *mina* con el de *filon*, *criadero* ó *pertenencia*, á pesar de los diferentes conceptos que cada una de estas palabras tiene.

Pero en cambio hallamos en los artículos 22, 25, 28, 47 y otros lugares del proyecto, consignada la *peregrina* idea de querer asimilar á la esplotacion y sugetar á una ley de minería, las fábricas y oficinas de beneficio, que pertenecen á la industria manufacturera; y por la segunda disposicion general se desprende el íntimo convencimiento, de que esta amalgamacion de industrias se pretende hacer con el anti-liberal objeto de asegurar ocupacion, ó destino lucrativo y fijo, á los alumnos de un cuerpo sudvencionado, matando su vocacion y su estímulo de esa manera anti-económica. Tanto valdria sugetar á dicha ley para someterlas á la direccion esclusiva de los citados individuos, todas las fábricas de productos químicos, de maquinaria, de quincalla, de relojería, de platería, de joyería, cristal, vidrio, cal, yeso, porcelana, alfarería, ladrillos y otras infinitas que transforman, depuran y elaboran sustancias minerales, para darles estado conveniente al uso que de ellas hace el género humano.

La minería es una *industria estractiva*, lo mismo que la agricultura, segun las clasifica el célebre economista Mr. Cárlos Dunoyer en su escelente obra sobre la *libertad del trabajo*; porque una y otra industria tienen por esclusivo objeto el extraer de la naturaleza los artículos ó materias que es susceptible de producir.

Pues bien, en el cultivo de cereales, la agricultura pone fin al círculo de sus operaciones con la de encerrar el grano en las trojes, ó con la vendimia de las uvas si su objeto es el cultivo de la vid. Los granos pueden despues molerse y convertirse en pan, fideos, tapioca, dulces ú otros artículos para alimento del hombre, así como pueden igualmente emplearse en alimentar ganados, aves, etc.; pero tambien pueden hacerse fermentar para convertirlos en alcohol y varios licores, de este alcohol se puede fabricar vinagre, y con el vinagre una porcion de artículos: y paralelamente, las uvas se pueden convertir en pasas ó gastarlas en la mesa tàl como salen de las viñas, pero se pueden tambien convertir en vino, de este se puede estraer el alcohol, con este se pueden fabricar innumerables licores, ó transformarlo en vinagre. Mas todas estas confecciones ó transfor-

maciones, son otras tantas industrias manufactureras que nada tienen que ver con la agricultura, aun cuando ella estraiga de la naturaleza y suministre las primeras materias.

¿Cabe mayor paridad que la referida, para dibujar el círculo que abraza la industria minera? Sus operaciones terminan con la de almacenar los minerales estraidos ó arrancados de los criaderos, tal como los produce la naturaleza. Despues entran las artes á purificarlos, transformarlos y separarlos para darles forma y estado conveniente, cuyas artes son industrias que nada tienen que ver con la minería; bastando para egercerlas muchas veces la práctica, y en todos casos la actitud privada que el hombre adquiere en las escuelas generales de ciencias y de tecnología.

El proyecto del ministerio es tambien contrario á los buenos principios de economía política, porque en vez de fomentar la industria concediéndole ensanche y libertad, para crear grandes establecimientos que permitan la costosa aplicacion de los modernos adelantos, reduce mezquinamente sus límites, impone travas inútiles, no dá garantia á los capitales, y sofoca hasta llevar á la muerte el noble estímulo; y esto siempre á título de proteger y de meterse á curador del interés privado. Seméjase en esto el gobierno á la madre que, delirante de cariño, abraza y comprime de tal modo al hijo, que lo estruja y ahoga. Quiere egercer una intervencion fiscal vejatoria y en sumo grado nociva, faltando al sábio precepto de Adam Smith, Juan Bautista Say, Federico Bastiat, Cárlos Dunoyer, Ambrosio Clement, Miguel Chevalier y otros célebres economistas de la escuela moderna que dicen, *dejar hacer*; lo cual significa, dejar que la industria se perfeccione y agrande por el interés individual, único regulador soberano del trabajo. Intenta proteger el desarrollo de las fábricas y oficinas de beneficio, prohibiendo en el artículo 45 la esportacion de minerales, y esto cabalmente seria la muerte de la industria minera, porque se infringe aquel otro precepto de los economistas que dice, *dejar pasar*; lo cual significa, dejar que los productos de la minería vayan como los de las otras industrias nacionales á competir en todos los mercados, para aumentar el consumo y la demanda, único y verdadero estímulo que fomenta la produccion.

Es contrario ese proyecto á los buenos principios de legislacion, porque falta abiertamente á la equidad y á la justicia en los artículos 10, 26, 28, 36, 38, 41, 42, 44, 45, 46, 47 y 59, así como en la segunda disposicion general, no dando á la industria minera lo que le pertenece y el pais reclama. Las leyes deben ser la espresion de una voluntad soberana, que organice colectivamente el derecho

individual, con la justa y útil intencion de facilitar el bien de todos. Y como en buenos principios legislativos, segun los ha definido Vico, se entiende por *derecho* la accion que determina el sentimiento comun de la generalidad para resolver las utilidades ó necesidades humanas; hallamos que el proyecto del gobierno es injusto, porque la opinion pública exige mas espansivas y equitativas reformas; siendo leyes arbitrarias y *transitorias* las que se forman sin tributar homenage al voto de la mayoría.

Es monopolizador dicho proyecto, y atentatorio al mas precioso derecho de los hombres, porque á pesar de lo que dice en los artículos 23 y 26, tanto en el artículo 59 como en la segunda disposicion general se marcan tendencias de expoliacion, tambien con objeto de afianzar empleo seguro y lucrativo al pequeñísimo número de ingenieros y alumnos del cuerpo nacional de minas; lo cual, poniendo de relieve las manos que lo han redactado, ataca directamente la libertad del trabajo, y supone que los demas hombres estudiosos y los propietarios de criaderos, no son capaces de adquirir los conocimientos necesarios, prácticos y teóricos, en su gabinete, en escuelas privadas, en las escuelas generales y en los establecimientos de España y del estranjero para dirigir una mina ¡cómo si el desarrollo del talento, producido por la lectura de los libros, por la asistencia á las cátedras, á los laboratorios, á los gabinetes, á los campos de laboreo, por los viages y por las consultas de personas eminentes, pudiera monopolizarse!

De suerte que muchos hombres laboriosos, que en julio y en infinitas ocasiones han jugado con religiosa abnegacion sus cabezas, comprometido su futura existencía, gastado sus intereses, acortado su vida y arruinado sus fortunas con repetidos y largos padecimientos por la causa de la libertad, mientras algunos de los autores del proyecto gozaban tranquilamente pingües destinos al amparo de toda sepecie de gobiernos; habrian de arrepentirse de su obra si mirasen las cosas á través del prisma egoista del interés privado; pues se hallan hoy con que el pago que les prepara un gobierno elevado al poder sobre sus hombros, es quererles privar del trabajo, única recompensa á que aspiraban, solo porque no viven de las arcas del tesoro; importando poco sus servicios, sus merecimientos, su dispendioso estudio y su larga práctica para sumirlos de un golpe en la miseria, si no llevan en su cartera ese papel llamado *título*, á que en España se dá tanta importancia.

Semejante disposicion, que aumentaria en vez de destruir la empleo-mania, pues de algun modo tendrian que vivir los que llevan consagrada la mejor parte de su vida al ejercicio de la indus-

tria citada; mataria completamente los instintos nobles en los particulares y en los mismos individuos del cuerpo dè minas; pues como en los primeros no habria esperanza, y los segundos tendrian la subsistencia fija, á manera de frailes Gerónimos, faltaria en todos el estímulo y se embotaria el entendimiento de los que solo tuvieran vocacion á la minería.

Mas acertados andubieran los proyectistas si en vez de querer asegurar á cada alumno de la privilegiada escuela de minas una canongía repugnante, contraria al derecho comun de gentes, se hubieran limitado á lo que dice el artículo 58 de su obra, y consignaran ademas que las atenciones principales del cuerpo de minas, pagado por el Estado, serian la enseñanza pública, general y gratuita, de los conocimientos útiles del ramo de mineria; la publicacion de obras de mineralogía, de laboreo, de geología aplicada al descubrimiento y esplotacion de criaderos útiles, de docimasia, de metalurgia, de química industrial y otras de utilidad positiva, así como de levantar por completo la carta geológica de la nacion; pues dá vergüenza que nada de esto se halle hecho y puesto al alcance del público, despues de tantos millones como ha costado el cuerpo, si se esceptuan las obras de laboreo que ha publicado el apreciabilísimo D. Joaquin Esquerra del Bayo, y las memorias ó trabajos parciales que han dado á luz los inteligentes y activos señores Naranjo, Schulz, Escosura, Monasterio, Pellico y otros; sin que por esto se entienda què culpamos á los ingenieros, pues el gobierno es el que los distrae de sus naturales, nobles y elevadas atenciones, y aun parece quererlos distraer mas el proyecto referido, con descrédito y acaso contra la voluntad de los mismos individuos del cuerpo.

Los verdaderos móviles y reguladores de la industria, como ámpliamente nos han demostrado los economistas, son el interés privado, la oferta y la demanda, la libertad y la concurrencia. La ley ó el gobierno que se salga de este círculo racional, entra en un círculo vicioso, y conseguirá precisamente lo contrario de lo que tiene por objeto; es decir, la estenuacion y la muerte de la industria cuyo fomento se propone.

Finalmente. Ese proyecto es impolítico é inoportuno, porque no es adecuada la época presente para ostentar un retroceso, una desigualdad, un esclusivismo y una mania reglamentarista, que solo han podido admitirse en Francia bajo el arbitrario sistema de Napoleon el guerrero, en algunos pueblos semi-feudalistas de Alemania, en Rusia bajo la dominacion de Nicolás, y en España cuando reinaban Juan I, Felipe II ó Fernando VII; pero que rechaza com-

pletamente la civilizacion y el actual órden de cosas.

¿Qué mas habrá que decir sobre el citado proyecto, sin molestar la atencion de los señores diputados? Basta leerlo una vez para convencerse cualquiera de su deformidad.

Desaliño gramatical, falta de criterio y de filosofía, ignorancia de los adelantos científicos y tecnológicos, olvido ó menosprecio de los buenos principios económicos, conculcacion de las buenas reglas administrativas, marcada y lamentable injusticia, señalado retroceso, ambicion de omnímodas facultades para los agentes del gobierno, y sublimacion del mando hasta el punto de rayar en el furor por gozar en todo una potestad discrecional y arbitraria: he aquí los florones que engalanan esa obra de reforma, presentada por todo un Ministerio de *Fomento* sobre uno de los principales ramos de nuestra riqueza, nada menos que acabada de verificarse la revolucion de julio. Si el Congreso la aprobara tal como salió del convento de la Trinidad, antes de poco habria desaparecido en España la industria minera, y millones de habitantes quedarian pereciendo de hambre por faltarles el trabajo á que se hallan acostumbrados, dejando por este medio sepultadas infinitas riquezas en las entrañas de la tierra.

Para conjurar esos males ha levantado su elocuente voz toda la prensa industrial, así como algunos diarios políticos, mereciendo especial mencion el *Agente universal*, el *Minero* y el *Industrial Ibérico*; los centros ó corporaciones que representan la industria minera han dado el grito de alarma, é infinitos escritores han demostrado los daños y calamidades que semejante reforma produciria en la nacion. Por fortuna del pais, merecen las Cortes Constituyentes la entera confianza de los españoles, que fundan en ellas su esperanza.

El que suscribe, dedicado la mayor parte de su vida á los estudios científicos y económicos, á la enseñanza y á las prácticas industriales, ha querido tambien colocar su piedra en el grande edificio que se elabora y que ha de construirse precisamente en el Congreso, pues la reforma de la actual legislacion de minas se hace de todo punto necesaria, aunque en sentido muy diferente de como la propone el Ministério de Fomento, y por eso ha venido á consignar su opinion ante las Cortes.

Siguiendo la marcha que han trazado la prensa, el Centro Minero Peninsular, y los muchos particulares que hasta ahora se han ocupado públicamente de este asunto, menos la comision informante de Cáceres y otras, fácil hubiera sido al esponente reasumir sus ideas en principios generales, sin empeñarse en un largo y minucioso trabajo; pero con objeto de aligerar en algo si puede la

tareas de los señores diputados, especialmente de la comision que entiende en el asunto, y de permitir mayor ensanche al pensamiento, ha creido mas lógico y oportuno formular el PROYECTO DE LEY DE MINERIA que tiene el honor de someter á la consideracion de la Asamblea, en forma y concepto de peticion, rogándole en nombre de la parte que representa en la industria minera que se digne tomarlo en cuenta.

Ese trabajo no es una confeccion arbitraria de opiniones aisladas, pues con objeto de que fuera aceptable y algo importante, el que firma hizo antes de emprenderlo un maduro examen de todas las leyes de minería antiguas y modernas con que pudo hacerse, referentes á Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Prusia, Austria, Sajonia, Silesia, Italia, Rusia, Portugal, España, América y la India. Ha tomado en consideracion cuanto prescriben sobre libertad del trabajo, sobre la industria y su legislacion, los célebres economistas Florez Estrada, Campomanes, Adam Smith, Juan Bautista Say, Carlos Dunoyer, Carlos Conte, Heron de Villefose, Rau, Sismondi y Turgot. Ha estudiado las obras de Bonnin, Laffon de Ladebat, Bouchene-Lefer, Vivien, Maçarel y Laferriere sobre administracion pública. Ha prestado suma atencion á las manifestaciones de la opinion del pais, hechas en todos sentidos por varios órganos y en diversas formas. Ha consultado varias obras de legislacion sobre derecho comun, en lo que se refieren al trabajo, á la industria y á la propiedad. Y finalmente, ha rendido culto á los adelantos de la geologia, de la química, de la tecnología y demas conocimientos científicos y artísticos, relacionados con la industria minera; no desdeñándose de manifestar que ha tomado artículos enteros, ideas sueltas ó pensamientos de todo lo que ha leido y consultado, siempre que le han parecido útiles y aceptables para una ley de minas de nuestro pais.

Ya que el humilde talento del autor no pueda imprimir un sello de importancia á su obra, que tenga siquiera el mérito de una penosa laboriosidad, y de la intencion recta y loable con que la ha trabajado. Las Cortes con su elevada sabiduría y acreditado buen deseo, acertarán á dar al mencionado proyecto el valor que en sí tenga.

Madrid 19 de febrero de 1855.

JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ.

PROYECTO

DE LEY DE MINERIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los obgetos de mineria.

Artículo 1.° —Son objeto especial de minería, las sustancias inorgánicas espresadas en los siguientes géneros, y se necesita adquisicion legal para esplotarlas.

GENERO PRIMERO.—Todas las combinaciones ó especies mineralógicas de los metales que siguen, colocados por el órden de su actual importancia industrial:

Oro.	Cadmio.
Plata.	Paladio.
Hierro.	Iridio.
Cobre.	Molibdeno.
Plomo.	Tugsteno.
Zinc.	Vanadio.
Estaño.	Titano.
Mercurio.	Colombio.
Antimonio.	Niobio.
Platino.	Ilmenio.
Cobalto.	Pelopio.
Nickel.	Urano.
Bismuto.	Rodio.
Manganeso.	Osmio.
Cromo.	Rutenio.

GENERO SEGUNDO.—Los *escoriales* y *terreros* de fábricas y minas abandonadas, sea cualquiera su composicion y su rendimiento en productos útiles.

GENERO TERCERO.—Todos los depósitos ó criaderos de sustancias, inorgánicas, sólidas ó líquidas, que se pretenden beneficiar en *establecimientos fijos* para estraer, puros ó convertidos en ácidos, los metaloideos siguientes:

Azufre.	Iodo.
Arsénico.	Bromo.
Fósforo.	Fluor.
Boro.	Selenio.
Cloro.	Teluro.

GENERO CUARTO.—Todos los criaderos de *sales* terrosas y alcalinas, cuando se pretendan beneficiar en *establecimientos fijos*, para estraer puras ó combinadas la

Sosa.	Zircona.
Potasa.	Torina.
Alumina.	Itria.
Barita.	Cerina.
Magnesia.	Lantano.
Litina.	Didimo.
Estronciana.	Erbio.
Glucina.	Terbio.

GENERO QUINTO.—Los siguientes *combustibles minerales*, siempre que para buscarlos y esplotarlos sean necesarias labores subterráneas que pasen de un metro de profundidad, ó que la cantidad superficial utilizable valga de 1,000 rs. vellon arriba.

Hulla.	Asfalto.
Antracita.	Petroleo.
Lignito.	Ambar ó succino.
Turba.	Azabache.

GENERO SESTO.—Todas las *piedras preciosas* que tengan aplicacion y merezcan el concepto de tales en la industria, siempre que su valor comercial supere al del *cuarzo hialino* blanco y cristalizado, en circunstancias iguales de tamaño y pureza.

GENERO SEPTIMO.—Las rocas ó *piedras* calizas y de cualquiera otra naturaleza, así como las *arenas*, *margas* y *arcillas*, solamente cuando se pidan con objeto de esplotarlas con regularidad para alimentar fábricas ó establecimientos industriales *fijos* que no puedan existir sin dichas materias, tales como fábricas de cristal, de vidrio ó de loza, y las fábricas perfeccionadas de cal, de yeso, de alfareria, de tejas ú otras que se hallen en el caso del último párrafo del artículo 2.° de esta ley; pero dichas sustancias son de libre aprovechamiento fuera del caso citado.

ART. 2.°—Se consideran *establecimientos fijos* para los efectos marcados en el artículo anterior:

1.°—La esplotacion hecha con regularidad en pertenencias legalmente adquiridas y pobladas, para laborear los criaderos ó depósitos de alguna de las sustancias que son objeto especial de minería, al tenor del artículo primero de esta ley.

2.°—Las fábricas y establecimientos manufactureros de toda clase, en los cuales se beneficie alguna de las sustancias que son objeto de minería, siempre que se hallen en actividad lo menos 100 dias al año, y elaboren una cantidad cuyo valor íntegro pase de 20,000 rs. anuales; ó que puedan beneficiar en 24 horas una cantidad de materias cuyos productos íntegros, ó total rendimiento, valga de 1,000 rs. vellon arriba, en su precio corriente al pie de fábrica, sea cualquiera el número de dias que trabajen si pasaren de 30 un año con otro.

ART. 3.°—La propiedad de las sustancias designadas en el artículo primero, corresponde al Estado, y nadie podrá esplotarlas sin adquisicion legal, hecha en la forma que esta ley dispone.

ART. 4.°—Todas las sustancias que no se mencionan en el artículo primero,

y aun las en él mencionadas, cuando por su insignificancia cualitativa ó cuantitativa, no se presten á una esplotacion regular que pueda producir arriba de 1,000 rs. de valor íntegro, ó no se pretendan beneficiar en los *establecimientos fijos* que espresa el artículo 2.º; serán de libre aprovechamiento, comun é propio, segun á quien pertenezca el terreno en que se encuentren.

Para este aprovechamiento no se necesita concesion ni requisito alguno en que deba intervenir el gobierno; pero no es permitida su esplotacion en terrenos de dominio particular, sin consentimiento del dueño.

CAPITULO II.

Definicion de las pertenencias mineras y oficinas de beneficio.

Art. 5.º—Son pertenencias mineras las concesiones legales que hace el Gobierno, para investigar ó buscar los criaderos de sustancias minerales útiles, para esplotarlos y para abrir escavaciones generales, llamadas fundamentales.

Se entiende por *mina* toda escavacion ó conjunto de escavaciones subterráneas que pasan de un metro de profundidad, ya sean estas escavaciones hechas para investigar, para esplotar ó para otro objeto minero.

Es *investigacion* toda labor que se hace con el fin de descubrir una sustancia mineral, y son labores de *esploracion* las que se hacen con objeto de reconocer la potencia, cualidad y rumbo de los criaderos ó depósitos de rocas especiales que contienen minerales útiles.

Se considera *esplotacion* ó laboreo, toda escavacion y operaciones que tengan por objeto arrancar, elevar á la superficie, reunir y preparar directamente el arranque ó estraccion de una sustancia, en cantidades que valgan mas de 1,000 rs., hasta ponerla en disposicion de espenderla en el comercio ó de poderla someter en las fábricas á las operaciones de beneficio, segun el estado que saque de la naturaleza.

Son *escavaciones generales* todas las que se abren con objeto de prestar servidumbre á varias minas á la vez.

Art. 6.º—Todos los establecimientos destinados á practicar manipulaciones químicas, físicas ó mecánicas, hechas con máquinas, hornos ó aparatos de cualquier género, para separar de las materias estrañas que saque de la naturaleza alguna de las sustancias que son objeto especial de minería; se reputarán como fábricas ú oficinas de beneficio para los efectos de la presente ley, siempre que tengan alguna de las circunstancias marcadas en el último párrafo del artículo 2.º de la misma.

Art. 7.º—Cada pertenencia minera que se conceda en adelante sobre criaderos en filones, vetas, capas inclinadas ú otros de los llamados regulares, cuyo tendido ó buzamiento forme con el horizonte un ángulo mayor de 45 grados; tendrá lo menos 200 y al máximum 1,000 metros de longitud al hilo del criadero en direccion horizontal, y comprenderá una zona inclinada en el sentido en que buze el criadero, cuya zona tendrá 100 metros de anchura por cada lado del mismo, contados perpendicularmente á la salvanda de su respectivo lado ó plano lateral.

La profundidad de esta zona inclinada es indefinida, y cuando hubiere dos ó mas filones, vetas ó capas dentro del ancho de los 200 metros refe-

ridos, se tomará por base de la demarcacion el depósito ó criadero sobre el cual se haya hecho la labor legal.

Si el filon ó veta demarcada fuere un criadero en árbol, y sus bifurcaciones ramificaren hácia la superficie, motivando dos ó mas demarcaciones paralelas sobre los ramales de un mismo tronco; para seguir disfrutando el criadero principal desde que los ramales se unan en profundidad, será preferida la concesion mas antigua, no pudiendo la mas moderna entrar en la zona de aquella.

Si el criadero tuviere el tronco hácia la superficie y se ramificare en profundidad, los 100 metros de ancho lateral de la zona en la demarcacion hecha sobre el tronco, se contarán por cada lado desde la salvanda esterior de la ramificacion mas escéntrica.

Art. 8.º—En todas las bolsas, capas, masas, filones y demas criaderos que yazcan horizontalmente, ó que tengan una inclinacion menor de 45 grados respecto del horizonte, la superficie de cada pertenencia podrá concederse desde 40.000 hasta 1.000.000 de metros cuadrados horizontales, á voluntad de los interesados, con la figura cuadrada ó cuadrilonga que estos designen, si para ella hubiere terreno franco.

Art. 9.º—Las pertenencias que se concedan sobre lagos, pantanos ó rios, para beneficiar las sustancias contenidas en ellos que sean objeto de minería, se limitarán en terreno firme lo menos por dos lados opuestos, para que se puedan marcar bien con mojones ó estacas invariables, arreglando á su figura la superficie que deban tener, la cual podrá llegar desde 40.000 hasta 1.000.000 de metros cuadrados si la parte lo solicitare, sea cualquiera la sustancia que se pretenda esplotar.

Art. 10.—Cuando no haya terreno franco para conceder una pertenencia en la forma que se previene, ó que la parte hubiere designado, se arreglará su figura al espacio que hubiere libre, dándole de superficie desde el minimum hasta el máximum que puede concederse, á voluntad del interesado. Las pertenencias podrán estenderse á cualquier lado del punto de partida ó labor legal, aunque se traslimiten de una provincia á otra, y el espediente se instruirá por el Gobernador que espresa el artículo 115.

Art. 11.—La profundidad de las pertenencias que espresan los artículos 8 y 9, es ilimitada en direccion vertical, escepto cuando solo se concede para el aprovechamiento de escoriales y terreros, pues en este caso no se estiende mas que hasta el máximum espesor que tengan aquellos.

Art. 12.—No se podrá conceder á nadie mas de una pertenencia contigua, del máximum de superficie que marcan los artículos 7, 8 y 9, ya se solicite por una sola persona, ya por una compañía ó sociedad, conste de las personas que quiera; pero se permite adquirir otras pertenencias por compra, herencia, donacion ó cualquier otro medio legítimo, aunque sean colindantes.

Se puede tambien pedir nueva pertenencia, cuando los trabajos de laboreo de un criadero salgan de la anterior por todos lados, y habiendo terreno franco se concederá.

Art. 13.—Se entiende por *criadero* para los efectos de esta ley, toda acumulacion natural de sustancias beneficiables, y tambien los depósitos especiales de rocas independientes del terreno que les sirve de caja, siempre que tengan minerales útiles descubiertos en alguna parte de su conocida estension, ó deban contenerlos en profundidad segun los datos geognóstico-mineros.

Art. 14.—Se consideran pertenencias *contiguas* para los efectos de esta ley, todas las que se hallen á menor distancia de 1.000 metros por el lado mas cercano.

Art. 15.—El espacio que medie entre dos ó mas pertenencias, siempre que no abrace el mínimum de superficie horizontal que puede concederse á cada pertenencia independiente, segun los artículos 7, 8 y 9 en su respectiva figura; se adjudicará como demasia á las minas colindantes, si los interesados lo solicitaren, dividiéndola entre ellas por triángulos ú otras figuras proporcionales á las líneas de contacto, cuyas líneas se tomarán por base para el trazado.

La division indicada no tendrá lugar, cuando los interesados convengan en cederse unos á otros la parte que les pudiera corresponder.

Art. 16.—Toda pertenencia minera, una vez demarcada, es indivisible. El propietario de minas que tenga dos ó mas pertenencias unidas, las podrá enagenar ó abandonar separadamente si le acomodare, prévios los trámites que establecerá el reglamento.

Art. 17.—La propiedad de las pertenencias mineras, no lleva consigo la propiedad de la superficie del terreno que abrazan, para otros usos que no sean los de la industria minera solicitada, y dicha superficie, por el solo acto de la concesion minera, queda siempre de su anterior y legítimo dueño, hasta la profundidad en que la disfrutaba anteriormente en cuanto al uso que de ella hacia; pero los mineros podrán adquirirla toda y para todo por cesion ó venta espontánea del dueño, y tambien por espropiacion forzosa cuando les fuere indispensable para el laboreo y demas atenciones ó servidumbres de un establecimiento fijo mas productivo que dicho terreno, prévia la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 18.—Las aguas y todas las sustancias que son objeto especial de minería, halladas por los mineros dentro de sus pertenencias demarcadas, no estando anteriormente concedidas, serán de su propiedad esclusiva mientras conserven derecho á la pertenencia, si quieren utilizarlas. Cuando los dueños de la pertenencia no quisieren utilizar ó esplotar alguna de las citadas sustancias, podrá concederse al que la solicite primero.

Art. 19.—Todos los capitales estrangeros que se inviertan, y personas que se ocupen en la industria minera española, estarán exentos de represalias en caso de guerra, y gozaran los mismos derechos, teniendo las mismas obligaciones, que los mineros y capitales nacionales; derogándose todas las leyes, decretos y órdenes que existan en contra de esta disposicion.

Art. 20.—Siendo las pertenencias de esplotaciones mineras, bienes inmuebles como otra cualquiera finca, deberá llevarse de ellas el correspondiente asiento de hipotecas, y un doble *catastro* por el ayuntamiento del pueblo en que radiquen y por el Consejo Pericial de minas de la provincia, en la forma que determinará el reglamento; lo cual servirá para formar la estadística minera de la nacion.

Art. 21.—Las concesiones mineras se hacen por tiempo ilimitado, y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en esta ley, podrán disponer de sus derechos y de sus productos como de cualquiera otra propiedad.

Art. 22.—En ningun caso podrán los tribunales ni el gobierno decretar la venta ó la espropiacion forzosa de las minas y fábricas de beneficio, escepto en el de quiebra, mandar suspender sus labores, ní librar ejecuciones contra la parte inmueble de las citadas fincas y efectos necesarios para su

trabajo; pero quedan sugetos á hipoteca, venta judicial, embargo ó confiscacion por legítima causa, todos los productos líquidos ó en especie de los mencionados establecimientos.

CAPITULO III.

Derecho de adquirir pertenencias mineras.

Art. 23.—Todo español ó extranjero puede adquirir pertenencias mineras en los dominios del Estado para buscar, laborear ó esplotar las sustancias que son objeto especial de minería, con obligacion de resarcir los daños y perjuicios que origine á tercero, en la forma que establece la presente ley.

Art. 24.—Quedan reservados al Estado y no podrán concederse en propiedad a nadie mientras que otra ley no lo disponga, las siguientes minas con sus demarcaciones:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Río-Tinto.

Las de plomo de Linares y de Falset.

Las de Calamina de San Juan de Alcaraz, de las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones de Truvia, Orbaiceta y Egüi.

Las de carbon situadas en los concejos de Morcin y Riosa, de la provincia de Oviedo, ya registradas para el servicio del establecimiento de Truvia.

Conservarán estas minas la misma estension que tienen en el dia sus pertenencias en las que están demarcadas, y el gobierno hará demarcar por los Ingenieros las que todavia no lo estan, y señalará su espacio con perfecta claridad en el término improrogable de un año, contado desde la promulgacion de esta ley.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá hacer esploracion ó esplotaciones sino por órden y cuenta del gobierno, cuando se pretenda laborear alguna de las sustancias que la hacienda beneficía. Todas las demás que son objeto de minería pueden concederse al que las solicite, aun dentro de la demarcacion de las minas del Estado.

Sin una ley especial no podrá el gobierno en lo sucesivo enagenar las minas citadas, ni adquirir otras nuevas.

Art. 25.—La concesion de todos los criaderos de sustancias minerales útiles que no se esceptúan en el artículo anterior, ó que no estuvieren ya concedidos en debida forma, se podrá obtener por el que la solicite, siendo de los espresados en los artículos 1 y 13.

Art. 26.—No se demarcará ninguna concesion minera de esplotacion sin que tenga criadero descubierto, susceptible por lo menos de contener alguna sustancia de las que son objeto de minería por esta ley.

Estos criaderos demarcables, aunque no tengan á la vista los minerales

que se buscan, son las vetas y filones de cuarzo, barita, espato fluor, espato calizo, ó materias ferruginosas; las formaciones carboníferas bien caracterizadas y reconocidas como tales en alguna parte de su estension; los terrenos auríferos reconocidos como tales; el filon, masa, veta, capa ó balsada que presente algunos indicios del mineral que se busca; y otros depósitos geológicos de los que se han definido en el art. 13, siempre que la esperiencia hubiere acreditado que son susceptibles de contener algunas de las sustancias útiles comprendidas en los géneros que establece el artículo primero. Son tambien demarcables los escoriales y terreros de fábricas y minas abandonadas, con solo descubrirlos ó presentarlos descubiertos en alguna parte de su estension total, sin necesidad de hacer labor alguna preliminar en ellos.

Art. 27.—La prioridad en la presentacion de la solicitud en materia de minería, dá derecho á la preferencia para la concesion, en igualdad de casos. En el reglamento se establecerán los requisitos necesarios para que esta prioridad no se pueda defraudar por nadie.

Art. 28.—Ningun sugeto podrá entrar en heredad agena á practicar labores que puedan causar daños y perjuicios mayores de 10 reales vellon, sin obtener licencia por escrito del dueño del terreno ó del gobernador de la provincia. Esta licencia no se podrá negar si fuere con objeto de buscar mineral útil, en terrenos que no se hallen esceptuados, cuando el que la solicite afiance con prévio depósito ó garantía segura, el total resarcimiento de los daños que pudiere causar y una décima parte mas, valuados en la forma que previene el art. 108 de esta ley.

Art. 29.—No se podrá conceder licencia por el gobernador para hacer ninguna clase de escavaciones en los puntos siguientes:

1.º—Dentro del rádio ni á mil metros de distancia de los puntos fortificados, sin autorizacion del ministro de la Guerra, quien en caso de concederla alguna vez, lo hará al primero que la hubiere solicitado.

2.º—Dentro de las poblaciones rurales y urbanas, sin licencia del Ayuntamiento constitucional.

3.º—A menor distancia de cincuenta metros de los edificios y dentro de las huertas de riego cercadas, sin licencia por escrito de su dueño. Dicha distancia se entiende en línea horizontal y vertical.

4.º—A menor distancia de veinticinco metros por ambos lados de las carreteras generales, y de los caminos reales aun que sean de herradura, para lo cual no se concederá permiso por nadie.

5.º—A menor distancia de cien metros de los caminos de hierro y canales de navegacion, para lo cual tampoco se podrá conceder permiso por nadie.

6.º—En toda localidad de servidumbre pública, si fuere indispensable para el bien comun la parte que se haya de inutilizar con las escavaciones.

CAPITULO IV.

De los trámites que deben seguirse para obtener concesion.

Art. 30.—Los espedientes sobre concesiones mineras, se instruirán por los gobiernos políticos de provincia, donde quedarán siempre archivados.

Todas las providencias de la administracion se harán constar por escrito en el espediente respectivo, noticiándolas administrativamente en persona al interesado, ó al representante que debe tener en la capital si él viviere en otro punto, y los plazos que se mencionan en esta ley, se contarán desde la fecha de la notificacion personal administrativa, que firmará la parte.

SECCION PRIMERA.

Concesion de permisos para hacer labores de investigacion.

Art. 31.—Cuando para descubrir un criadero demarcable fueren necesarias labores de investigacion que puedan causar á tercero daños y perjuicios mayores de 10 rs. vn., el que intentare hacerlos acudirá al Gobernador de la provincia con escrito formal, solicitando el competente permiso ó licencia, en cuya solicitud espresará bien claramente el sitio, linderos y dueño del terreno que solicita, para que dicho punto no pueda equivocarse con otro.

El Gobernador ó el secretario anotará la hora y fecha de la presentacion de la solicitud, y el Gefe de la seccion de minas entregará en seguida al interesado un resguardo, firmado por él y por el Gobernador, que servirá para acreditar dicha presentacion.

En los diez siguientes dias se confrontará la solicitud con los libros de la seccion de minas, en que dèbe constar si dicho terreno está ó nó franco. Si no lo estuviere, se notificará en seguida á la parte, devolviéndole su escrito decretado por el Gobernador; pero si estuviere franco, se anunciará el objeto de la solictud y su admision en el Boletin Oficial de la provincia, fijando en el local de las oficinas del Gobierno, y en el pueblo del término en que radique el terreno solicitado, edictos que se tendrán espuestos al público durante un mes, contado desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Art. 32.—Dentro del referido mes, ha de presentar el interesado al Gobernador la escritura ó documento que justifique haber asegurado el resarcimiento de daños y perjuicios, en los términos que previene el Capitulo VIII de esta ley, sino fuere suyo el terreno, y en todos casos presentará tambien en el referido mes la designacion del espacio que desea adquirir ó conservar para hacer investigaciones, el cual no podrá esceder de un àrea del màximun de superficie que permite el art. 8.º

Art. 33.—Si el peticionario no presentare en el témino de un mes los documentos que espresa el artículo anterior, ó se probare mejor derecho por otro, caducará y quedará sin efecto la solicitud, anunciándolo así en el Boletìn Oficial y notificàndolo administrativamente á la parte. Mas si presentare aquellos documentos y no hay oposicion á la solicitud ni otra imposibilidad legal, entonces el Gobernador le hará demarcar en el término del siguiente mes la pertenencia designada, y levantar de ella un plano que se unirá al espediente.

Dará en seguida el Gobernador una certificacion de las actuaciones al interesado, la cual le servirá de título ó garantía bastante para hacer las investigaciones y esploraciones que guste en el terreno demarcado.

Art. 34.—El permiso por escrito del dueño del terreno para hacer investigaciones hasta descubrir el mineral que se busca en el área de la demarcacion, suplirá completamente la licencia del Gobernador y todos

los trámites citados en los artículos 30, 31, 32 y 33 inclusives; pero sea por el dueño del terreno ó por el gobierno político, se demarcará siempre con mojones visibles el área concedida á cada esplorador para investigar, la cual no podrá esceder nunca de 1.000.000 de metros cuadrados ni bajar de 40.000.

Art. 35.—Todos los minerales útiles que se descubran por el investigador en la pertenencia que se le haya demarcado para hacer trabajos de reconocimiento, serán registrables esclusivamente por él durante seis meses despues que se hayan descubierto. Si en dicho tiempo no los registrare el investigador, se entenderá que renuncia su derecho, y podrán serlo por otra persona que los solicite.

Art. 36.—Se pierde el derecho á las pertenencias adquiridas para investigar, y se anunciarán como abandonadas:

1.º—Cuando transcurran 100 dias sin haber comenzado el trabajo, contados desde la fecha en que se entregue al concesionario la certificacion que menciona el art. 33, estendida por el Gobernador ó por el dueño del terreno, segun quien hubiere concedido y demarcado la pertenencia.

2.º—Cuando transcurrido el primer año de la concesion del terreno, dejaren de hacerse por lo menos 20 metros anuales de corrida en pozos ó galerias, á no ser que lo impida fuerza mayor ó que se obtenga permiso del Gobernador para suspender los trabajos temporalmente.

3.º—Cuando la parte declare por escrito al Gobernador que abandona las investigaciones en el área demarcada.

SECCION SEGUNDA.

Concesion definitiva de pertenencias de esplotacion.

Art. 37.—El que desée obtener la concesion definitiva de pertenencias mineras de esplotacion, debe acudir al Gobernador de la provincia con solicitud, formalizando el *registro* si el criadero es nuevamente descubierto en aquel punto, y el *denuncio* si fuere mina abandonada ó que se halle en el caso de ser denunciable. Estas solicitudes se harán con arreglo al modelo que para los respectivos casos contendrá el reglamento.

Art. 38.—Cada solicitud no comprederá mas que un solo registro ó denuncio, y no se pedirá en ella mas estension que la marcada en los artículos 7, 8 y 9 de esta ley, segun el caso de los establecidos por los mismos artículos en que se halle el solicitante.

Art. 39.—El Gobernador admitirá la solicitud en el acto de presentársela, anotando á su márgen la hora y la fecha de la presentacion y dando al interesado en el mismo dia un resguárdo impreso y firmado, cortándolo por su órden del libro correspondiente, para que con él pueda acreditar su derecho de prioridad en todo tiempo.

Art. 40.—En el término de diez dias, contados desde la fecha de la presentacion, hará el Gobernador confrontar la solicitud con los correspondientes libros de registros ó denuncios de la provincia, y si resultare que el mismo punto que se registra ó mina que se denuncia no lo está por otro, ni fuere de los esclnidos en los artículos 24 y 29, publicará la admision en el Boletin Oficial, y fijará carteles en el local del Gobierno político y en el pueblo en que radique la mina, además de otros medios de publicidad que establecerá el reglamento.

Art. 41.—Si al hacer la confrontacion de la solicitud resultare que el

mismo criadero ó mina se halla ya registrado ó denunciada por otro peticionario con mejor derecho, se le notificará administrativamente al interesado ó su representante en persona, dentro de los diez dias contados desde la fecha de la presentacion del escrito, manifestándole todas las pruebas y antecedentes necesarios para convencerle de la razon porque no se puede admitir su registro ó denuncio, y devolviéndole su solicitud con decreto firmado por el Gobernador.

Art. 42.—Dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente á la fecha en que se notifique á la parte la admision del registro ó denuncio, el interesado presentará un escrito designando la pertenencia, cuyo formulario establecerá el reglamento, y acreditará con documentos suficientes que ha garantido, en la forma que previenen los artículos 102 al 108 de esta ley, el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar á tercero con su industria.

Si no presentare ambos documentos, quedará sin efecto el espediente á no haber impedido la presentacion alguna causa legítima, y mientras no garantice los daños, no podrá hacer ninguna escavacion que pase de un metro de profundidad, ó que pueda causar á tercero un perjuicio mayor de 10 rs. vellon.

Art. 43.—En el término de cien dias, contados desde la fecha de la designacion de la pertenencia, abrirá el peticionario un pozo lo menos de cinco metros de profundidad sobre el criadero, y una zanja ó galeria horizontal en uno de sus respaldos, con cinco metros de longitud á cada lado del pozo. Este se conocerá con el nombre de *labor legal* y se tomará por punto de partida invariable para designar y demarcar la pertenencia; cuya labor permanecerá siempre abierta, y se distinguirá de las otras con una pirámide de obra de mamposteria, lo menos de dos metros de altura, que ha de construirse precisamente á su lado lo mas cerca posible.

Cuando el espediente lo hubiere motivado el denuncio de una mina abandonada, el denunciador podrá tomarse el tiempo que le fuere necesario para habilitar las escavaciones antiguas, hasta poner de manifiesto el criadero en la forma que indica el párrafo anterior.

Art. 44.—En seguida que el interesado haya concluido la labor legal, aunque no hayan transcurrido los plazos marcados en el artículo anterior, al finar dichos plazos á mas tardar, pedirá por escrito al Gobernador que le demarque la pertenencia, pudiendo continuar entre tanto sus labores.

Art. 45.—Cuando hubiere transcurrido un año, contado desde la fecha de la designacion, sin que el peticionario acuda al Gobernador manifestando haber hecho la labor legal y solicitando que se le demarque la pertenencia; se le amonestará por notificacion administrativa, para que lo verifique dentro del preciso término de un mes, contado desde la fecha de la notificacion, bajo la pena de perder el derecho que tenga adquirido si no lo hiciere.

En este último caso, no se le admitirá nueva solicitud para el mismo registro ó denuncio lo menos en un año.

Art. 46.—Si dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la admision del registro ó denuncio, hubiere alguna reclamacion oponiéndose; el Gobernador pasará el espediente al *Consejo Pericial de Minas* de la provincia, el cual oirá brevemente á las partes en juicio contradictorio, estimando el valor de las pruebas que presente cada interesado y en virtud de lo que resulte, pronunciará el derecho minero en favor de

que mejor lo acreditare, devolviendo el espediente al Gobernador para que falle y le dé el curso debido.

Pasados los tres meses no habrá lugar á entablar la oposicion, y se concederá la pertenencia ó mina en propiedad al que la hubiere registrado ó denunciado.

Art. 47.—Si en el término de los tres meses que refiere el artículo anterior, no se presentare ninguna reclamacion en contra, ó se hallaren ya ventiladas y resueltas por el Consejo Pericial en favor del peticionario á los 130 dias las que se hayan presentado, el Gobernador le concederá en propiedad la pertenencia y la mandará demarcar en el plazo que señalará el reglamento; cuya diligencia se hará por el ingeniero de minas ú otro perito que el Gobernador nombre, autorizándola el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique la mina, con dos testigos del mismo pueblo, y levantándose en escala de $\frac{1}{5000}$ un plano topográfico exacto del terreno que ocupe la pertenencia, cuyo plano se unirá al espediente.

Al efecto se anunciará en el Boletin oficial, con la anticipacion de quince dias, la fecha en que se vaya á demarcar, citando por notificacion al dueño del terreno y á los de las minas colindantes si las hubiere, para que presencien la demarcion y amojonamiento de la nueva concesion.

Art. 48.—Los límites de la pertenencia que se demarque, sus cosas mas notables y el pozo de la labor legal, se trazarán exactamente en el plano de la misma, como puntos invariables é inequivocables en cuanto á su posicion, á fin de que por los datos del referido plano y del espediente, puedan volverse á encontrar con seguridad en la naturaleza cuando fuere necesario buscarlos.

Art. 49.—La designacion de cada pertenencia se hará con arreglo á los artículos 7, 8 y 9, y solo podrá variarse al demarcar la pertenencia, si acomodare al interesado y hubiere terreno franco, ó si con la figura designada tuviera que sobreponerse á otra pertenencia demarcada ó designada por otro concesionario cuyo registro ó denuncio sea anterior.

Una vez demarcada una pertenencia, sus mojones ó estacas no podrán variarse por ningun concepto.

Art. 50.—El testimonio de las diligencias, firmado por el Gobernador, por el facultativo que haya demarcado la pertenencia y por el Secretario del Ayuntamiento que haya intervenido en la demarcacion, se entregará al interesado en el plazo de los 30 dias siguientes, y le servirá de título de propiedad para el completo disfrute de su mina.

Art. 51.—En el caso de no hallarse descubierto, al ir á demarcar la pertenencia, mineral ó por lo menos algun criadero, tal como los definen los artículos 13 y 26 de esta ley, susceptible de contener alguna de las sustancias que son objeto de mineria, no se otorgará la concesion definitiva de la citada pertenencia; pero se demarcará en el acto para hacer labores de investigacion si la parte lo solicitare, habiendo terreno franco y no perjudicando á tercero.

Art. 52.—Cuando en el terreno solicitado hubiere sustancias minerales útiles pertenecientes á diferentes géneros de los que establece el artículo primero, en depósitos ó criaderos de distinto buzamiento, y el interesado quiera laborearlos todos; el área de la demarcacion podrá estenderse al máxi-

mum de superficie que marca el artículo 8.º, si acomodare á la parte y hubiere terreno franco, aun cuando hubiere solicitado menos estension al entablar el espediente.

Art. 53.—Se pierde el derecho á la concesion de pertenencias mineras de esplotacion, y estas serán denunciables por otro, en los siguientes casos, á no motivarlos fuerza mayor:

1.º—Cuando el propietario declare por escrito al Gobernador que abandona todas ó parte de las pertenencias que tenia, de cuya presentacion del escrito se le dará resguardo para que pueda siempre acreditarla.

2.º—Cuando transcurra un año, despues de la concesion definitiva, sin haber comenzado formalmente los trabajos con el número de obreros que se requieren.

3.º—Cuando despues de comenzados los trabajos formales, no se tuviere la mina poblada lo menos 100 dias al año, á razon de un hombre por cada diez rs. de contribucion superficial que le corresponda pagar al tenor del artículo 57, á no ser que se haya solicitado permiso del Gobernador para suspender temporalmente dichos trabajos. Un caballo de fuerza mecánica ó cualquier caballería, son equivalentes á un hombre para tener poblada la mina ó concesion. Las pertenencias del artículo 8.º se poblarán con un hombre ó fuerza de un caballo por cada 10,000 metros cuadrados de superficie.

4.º—Cuando los concesionarios falten á las obligaciones que les impone esta ley, si requeridos hasta tercera vez por la autoridad competente, no las cumplieren en el plazo razonable que esta señale.

Art. 54.—Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que también los abandone; pero quedan sugetos á la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, en el caso de que otro denuncie la mina, si este los necesitare.

Se tendrán por abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados hasta el punto de no poder servir para el uso á que se destinaron.

Art. 55.—Pasados diez años del abandono de una mina sin denunciarse por nadie, el terreno de las pertenencias y el ocupado por las servidumbres y edificios abandonados, vuelve á ser propiedad del que era su anterior dueño, si para adquirirle el minero se verificó la espropiacion forzosa; pero hasta cumplir dicho plazo será del minero indemnizador, y lo será para siempre si los adquirió por venta ó cesion voluntaria con esta condicion.

Art. 56.—Al abandonar una mina, todas las máquinas, efectos, aparatos y enseres pertenecen á su dueño, que dispondrá como guste de ellos; pero no se podrán quitar las fortificaciones existentes en el pozo maestro y cañon de desagüe si lo tuviere al tiempo de hacer el abandono, bajo la pena de volverlas á rehabilitar por cuenta del que infrinja esta disposicion. Las demas fortificaciones podrán quitarse ó nó, segun acomodare al dueño.

Art. 57.—Los concesionarios de pertenencias mineras de esplotacion, pagarán á la Hacienda el 5 por 100 de las utilidades ó productos líquidos que le resulten al año, y ademas la contribucion superficial ó canon siguiente desde la fecha de la demarcacion, escepto las que esploten solamente hierro, azufre ó combustibles minerales, que nó pagarán este canon:

Un real por cada 10 metros que tengan de longitud al hilo del criadero en sentido horizontal, las pertenencias que espresa el artículo 7.º

Un real por cada 10.000 metros cuadrados de superficie horizontal que tengan las pertenencias espresadas en el artículo 8.º

Art. 58 —Estas contribuciones se recaudarán por los agentes de la Hacienda pública, de la misma suerte y en iguales plazos en que se cobren las otras contribuciones directas del reino; acreditándose el importe del 5 por 100 que deba pagarse, con los libros de cuenta y razon que espresa el artículo 98.

SECCION TERCERA.

De los socavones ó galerias fundamentales.

Art. 59.—Los socavones ó galerias fundamentales, son todos aquellos destinados á facilitar el desagüe, ventilacion, transporte ó reconocimiento, sea en todas ó en parte de las minas de una comarca ó distrito, y se dividen en generales, principales y ordinarios.

Se nombran socavones ó *galerias generales*, todas las que teniendo su boca ó punto de partida en la superficie, sirven para todas á gran parte de las minas de un distrito.

Son *principales* aquellos socavones ó galerias destinadas al servicio de varias minas, cuando por un estremo desembocan en la galeria general, ó en un pozo maestro construido esprèsamente con este objeto.

Se nombran socavones *ordinarios*, los destinados para el servicio de una sola mina ó de parte de las labores de la misma, ya desemboquen en los generales ó principales, ya tengan directamente salida á la superficie.

Art. 60.—Para hacer los socavones ordinarios y cualquier otra escavacion dentro de las pertenencias de una mina por sus dueños, no se necesita licencia del gobierno; mas para hacer dichas obras fuera de los límites de la pertenencia, se acudirá con escrito al Gobernador de la provincia, acompañándole un plano y designando el trazado del socavon que se intente hacer, cuyo permiso otorgará el Gobernador si no hubiere perjuicio de tercero que lo impida.

El permiso por escrito del dueño del terreno, suplirá el del Gobernador, si el espacio que hubiere de atravesar la obra fuera de la pertenencia, no pasa de 100 metros de longitud.

Art. 61.—El que pretenda abrir un socavon general ó principal, solicitará del Gobernador de la provincia la autorizacion, acompañando á la solicitud el trazado de la obra en un plano general topográfico-geológico-minero del terreno, dibujado en escala de $\frac{1}{5000}$, con un presupuesto detallado de las obras, y una Memoria en que se analice dicho trabajo y sus ventajas.

Art. 62.—El espediente para las concesiones de este género, se instruirá de igual modo y por iguales trámites á los márcados para formar les espedientes de los registros ó denuncios. El reglamento señalará las dimensiones que ha de tener cada género de socavones ó galerias fundamentales, y todas las demas condiciones que han de llenar los empresarios, no consignadas en esta ley.

Art. 63.—Si á un mismo tiempo hubiere dos ó mas solicitudes para una obra de esta clase, que tengan un mismo objeto y un mismo punto de partida, que ganen igual profundidad, y que su proyecto se halle trazado con

iguales datos y en igual direccion; se dará la preferencia á la solicitud cuyos autores ofrezcan mayores garantias para la ejecucion.

En igualdad absoluta de circunstancias, se concederá el derecho al que primero hubiere anunciado la solicitud.

Art. 64.—Los dueños de las minas cuyas pertenencias atraviesen los socavones fundamentales hechos por empresarios distintos, abonarán á estos el importe del beneficio que las minas hubieren recibido ó recibieren en adelante con la apertura de las citadas obras, pagándoselo anualmente por trimestres, ya provenga este beneficio de la ventilacion, desagüe, transporte, ú otros objetos que se consigan con dichos socavones.

Si no hubiese conformidad entre las partes para la valuacion de los referidos beneficios, se tasarán por una comision de dos ingenieros de minas que elegirán los interesados; y en caso de no avenirse todavia, lo decidirá el Consejo Pericial de minas de la provincia.

Art. 65.—Todos los minerales que se descubran en terrenos que estuvieren francos al principiar los trabajos de un socavon fundamental, pertenecerán esclusivamente á los empresarios de las citadas obras, si les acomodare esplotarlos, á cuyo efecto se le reservará una zona de 1.000 metros de ancho en todo el espacio libre por cada lado de la escavacion, marcada en el plano que hubiere acompañado á la solicitud de que habla el artículo 61; pero tendrán qne registrarlos dentro del plazo de seis meses despues de ir atravesando el terreno sucesivamente con el socavon, y hacerlos demarcar lo mismo que otro registro cualquiera en pertenencias ordinarias, cuyo número podrá ser doble para dichos empresarios sobre cada filon ó criadero mineral dentro de las zonas referidas.

Si en el tiempo mencionado no formalizasen el debido registro los empresarios del socavon, se entenderá que renuncian este derecho, y los referidos minerales podrán concederse en pertenencias ordinarias al primero que los solicitare.

Art. 66.—En todos los criaderos anteriormente desconocidos en pertenencias concedidas, que se descubran por un socavon fundamental de empresa estraña al atravesarlas; disfrutarán indefinidamente los empresarios del socavon el 10 por 100 de todos los minerales que produzcan los citados criaderos, mientras conserven derecho al socavon referido, sin abono de ninguna clase de gastos al esplotador.

Para este efecto es requisito indispensable que al ir á entrar un socavon de empresa estraña dentro de una pertenencia minera, se haga declarar por escrito á los empresarios mineros el número, clase y posicion ó yacimiento geognóstico de los criaderos que tienen descubiertos en la pertenencia hasta aquella fecha.

Si no hubiere conformidad entre las partes, se acudirá por escrito al Gobernador para que se declare de oficio, previo reconocimiento facultativo.

Art. 67.—Todos los minerales que se arranquen dentro de una pertenencia agena en el hueco de la escavacion que se haga para las obras de un socavon fundamental, se entregarán al dueño de la mina si los quisiere, prévio el abono de los gastos de arranque y de estraccion.

Fuera del espacio que la concesion marque á los socavones, queda prohibido á los empresarios de ellos arrancar minerales ni hacer escavaciones con este objeto, sin convenio celebrado con los dueños de las minas.

Art. 68.—No podrán los dueños de las pertenencias mineras que atraviesen los socavones fundamentales, arrancar el mineral que contengan sus

paredes á cada lado de la escavacion, en el espesor de 3 á 5 metros, segun sea necesario para la completa seguridad de las mismas, á no ser que por su cuenta las fortifiquen sólidamente con buena mamposteria, conforme á las reglas del arte.

Art. 69.—El concesionario de un socavon fundamental, podrá dividírlo en secciones y ramales, y establecer para su ejecucion, conservacion y atenciones, las obras auxiliares necesarias, tal como pozos, lumbreras ú otras, que hasta los dueños de pertenencias mineras están obligados á consentir, con el debido resarcimiento de perjuicios y daños cuando los hubiere.

Art. 70.—Los dueños de socavones generales ó principales, construirán la parte inferior de los mismos bastante sólida é impermeable, para que pueda conservar el agua sin dar lugar á filtraciones en puntos en que puedan ser perjudiciales, y mantendrán toda la escavacion segura, conservada y limpia, de manera que pueda corresponder á todos los objetos para que se la destinó.

Art. 71.—Los dueños de un socavon general, están obligados á dar paso á todas las aguas que vayan á él, ya procedan estas de las minas ó bien sean aguas motrices empleadas en ellas, en cuanto lo permitan las dimensiones del citado socavon, y siempre con el abono que se establece en el art. 64 de esta ley.

Si no se pudiere dar paso á todas las aguas, serán preferidas las que provengan de las escavaciones de las minas; pero los respectivos mineros podrán ensanchar á su costa el socavon general ó principal que lo necesitare, para recibir tambien las aguas motrices y aun las de lavaderos, sin que por esto varien los derechos de los empresarios del socavon ensanchado, que ademas lo tienen á ser indemnizados por el aumento que se les origine en gastos de conservacion, administracion y reparacion.

Lo manifestado en los dos párrafos anteriores con respecto al desagüe, es aplicable tambien en cuanto al servicio de ventilacion y transportes, siendo preferidas las empresas que mas utilidad produzcan a los dueños del socavon, en caso de no poderse llenar el servicio de todas las minas enlazadas con él.

Art. 72.—Los mineros quedan obligados á servirse de los socavones generales ó principales, tanto para el desagüe como para la ventilacion y transporte que dichos socavones puedan facilitar á la mina desde que toque en la pertenencia, siempre que los gastos que se le originen por ello no escedan á los que otro procedimiento del arte, perfeccionado y aplicable en dicha mina, pudiera ocasionarles para conseguir el mismo objeto.

Art. 73.—Los mineros que á pesar de lo dicho en el artículo anterior no quieran servirse de los socavones fundamentales que puedan utilizar, pagarán á los dueños de estos anualmente igual suma á la que gasten en verificar por otros medios los servicios que dichos socavones puedan prestar á su mina, en recompensa de los costos hechos por los empresarios de los citados socavones en abrirlos, pues lo hicieron fundados en la esperanza de que todas las minas debian utilizarlos é indemnizarles proporcionalmente.

Art. 74.—Todo socavon fundamental que gane mas profundidad ó facilite mayores ventajas y economías que otro abierto anteriormente con el mismo objeto, solo gozará los derechos que para todos conceden los artículos anteriores en proporcion de las mayores ventajas á que dé lugar su apertura, quedando los socavones anteriores con los derechos que tenian adquiridos.

Art. 75.—Cuando varios socavones lleguen á un mismo tiempo con igual profundidad y con los mismos derechos á prestar iguales servicios á una mina, será preferido para gozarlos el que sea de concesion mas antigua; pero si llegan á dichas pertenencias mineras con diferentes profundidades, gozará los derechos referidos el mas profundo aunque sea mas moderna su concesion, con tal de que llegue al mismo tiempo á la mina y todas las demas circunstancias sean iguales.

Art. 76.—Se pierde el derecho á la concesion de socavones fundamentales y á todas sus consecuencias, siendo denunciables por otro, en los siguientes casos:

1.º—Cuando no se verifique la apertura y habilitacion en el tiempo que se habia calculado y la mitad mas, á no ser que lo impida fuerza mayor ó que se haya obtenido permiso del Gobernador para suspender las obras temporalmente.

2.º—Cuando por descuido ú otra causa voluntaria, se dejen arruinar en todo ó en parte sus obras hasta el punto de no poder prestar ninguno de los servicios para que se habia solicitado la concesion, si requeridos los dueños no lo habilitaren en el tiempo que señale el Consejo Pericial.

3.º—Cuando se falte á las obligaciones marcadas en ésta ley ó las del reglamento, si requeridos los dueños por el Gobernador hasta tercera vez, no las cumplen en el plazo razonable que designe el Consejo Pericial.

4.º—Cuando los empresarios decidan el abandono espontáneamente y lo noticien por escrito al Gobernador.

Art. 77.—Los socavones son enagenables y transferibles por entero ó por secciones de ramales, y entran en todas las demas condiciones legales y comerciales inherentes á las pertenencias mineras.

Art. 78.—La concesion de socavones fundamentales, será considerada lo mismo que las concesiones de pertenencias mineras en cuanto á los derechos y obligaciones generales prescritos en los capítulos VI y VII de esta ley para todos los esplotadores de criaderos minerales, en lo que no tengan aplicacion escepcional.

Art. 79.—Los dueños ó empresarios de socavones fundamentales, pagarán de contribucion al año el 5 por 100 de las utilidades ó productos líquidos que le resulten, justificados por los libros de cuenta y razon que están obligados á llevar como todos los empresarios mineros, y ademas la contribucion superficial que les corresponda, segun el artículo 57, por el terreno que se hagan demarcar para el laboreo de criaderos minerales dentro de la zona que por el artículo 65 de esta ley se les reserva. Dichas contribuciones se cobrarán en la forma que espresa el artículo 58.

CAPITULO V.

De las fábricas y oficinas de beneficio y preparacion mecánica de minerales.

Art. 80.—El tratamiento ó beneficio químico, físico ó mecánico de los minerales, pertenece á la industria manufacturera, y por lo tanto no corresponde á la presente ley, que solo tiene por objeto la parte de concesion y laboreo de los criaderos de sustancias minerales cuya propiedad corresponde al Estado.

Sin embargo, se hace aquí mencion de esta clase de establecimientos manufactureros, como inherentes que son á la minería, para consignarles en esta ley todos los derechos que en la misma se espresan.

Art. 81.—En consecuencia de lo manifestado en el artículo anterior, las fábricas y oficinas de beneficio ó de preparacion mecánica de minerales, se regirán por las mismas leyes y tendrán iguales derechos y obligaciones que los demas establecimientos fabriles de toda clase, aparte de los que por esta ley se le declaran.

Art. 82.—Para la fundacion y atenciones de las fábricas y oficinas de beneficio, ó de lavaderos y establecimientos de preparacion mecánica de minerales; procede la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, mediante la indemnizacion ordinaria de daños y perjuicios, que se abonarán siempre que se originen á tercero.

Art. 83.—Esta clase de establecimientos podrá fundarse libremente, no siendo precisa autorizacion del Gobierno mas que para adquirir derecho de emplear los saltos de agua y el arbolado ó leña gruesa de monte, cuyo aprovechamiento no esté permitido á los vecinos del pueblo sin licencia especial

Art. 84.—Los establecimientos de beneficio y preparacion mecánica de minerales, solo pagarán el impuesto que la ley de contribucion industrial les señale, el cual no podrá esceder nunca del 5 por 100 de sus productos líquidos ó utilidades, quedando abolidas todas las demas contribuciones, cargas é impuestos para la industria citada.

CAPITULO VI.

Derechos que gozarán los mineros y beneficiadores de minerales.

Art. 85.—Todos los mineros y beneficiadores de minerales, serán considerados como vecinos de los pueblos para el uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes que puedan sér útiles á su industria.

Art. 86.—Tanto los empresarios mineros como los beneficiadores de minerales en establecimientos fijos, podrán obtener de los particulares ó de sus apoderados, así como de los propios y comunes de los pueblos y del Estado, los terrenos que indispensablemente necesiten para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósitos de escombros y escoriales, lavaderos y demas dependencias y servidumbres de su industria, y tambien los necesarios para caminos que no escedan de una legua de longitud; pero siempre mediante indemnizacion de daños y perjuicios.

Si entre el propietario del suelo y el empresario minero ó beneficiador no hubiese avenencia, tendrá lugar entonces la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública; pero se deberán evitar molestias y dicha espropiacion á los dueños de propiedades en cuanto sea conveniente.

Art. 87.—Todos los mineros y beneficiadores de minerales tienen derecho a que la Hacienda les entregue los géneros estancados que necesiten para su industria, al precio de costo y costas en la forma que se entregaren á los demas industriales.

Art. 88.—Los empresarios mineros podrán encargar la direccion facultativa de sus establecimientos á la persona que gusten, ó dirigirlos ellos mismos, siempre que se practique el laboreo con orme á las reglas del arte.

El beneficio y preparacion mecánica de minerales, es absolutamente de libre egercicio.

Art. 89.—Los empresarios mineros y beneficiadores, podrán disponer libremente de todos los artículos y productos que obtengan de sus establecimientos; cuyos productos serán de libre circulacion en el interior del reino, quedando respecto de la importacion y esportacion, sugetos á los aranceles de aduanas, como los otros productos de la industria nacional.

Art. 90.—Los propietarios de concesiones mineras, sean de investigacion, laboreo ó socavones fundamentales, podrán ceder, vender, transferir, legar ó abandonar la participacion que tengan en ellas; pero á la cesion, transferencia ó venta de un derecho, van unidas todas las obligaciones que le son inherentes, y el que vende, transfiere ó abandona, queda siempre obligado á pagar las deudas contraidas por la parte que le tocare.

CAPITULO VII.

Obligaciones generales de los empresarios mineros.

Art. 91.—Lás minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, manteniéndolas seguras, desaguadas y ventiladas en cuanto sea necesario para hacerlas habitables y transitables, en la parte no esplotada. Sus labores no podrán suspenderse en totalidad mas tiempo del que está permitido por esta ley, ni podrán abandonarse definitivamente sin dar antes aviso al Gobernador de la provincia, en la forma que señalará el reglamento.

Art. 92.—Tienen obligacion los empresarios mineros de hacer y comenzar sus trabajos y de tenerlos poblados, en la forma que establecen los artículos 34, 53 y 76, bajo la pena que los mismos artículos señalan.

Art. 93.—Para dar cierta regularidad y garantia á la industria minera, compatible con la libertad consignada en el artículo 88, todos los empresarios de minas harán levantar por duplicado los planos correspondientes á su pertenencia, interiores y esterioros, en el plazo que el Reglamento señalará, entregando un ejemplar al Consejo Pericial de minas para que lo revise, quien despues de haberlos aprobado, pasará dicho ejemplar al Gobernador para que lo haga unir al espediente á que se refiera, donde se conservará para que sirva en las averiguaciones y confrontaciones que puedan ocurrir alguna vez.

Art. 94:—Los planos interiores se dibujarán en escala de $\frac{1}{1000}$ y los esteriores ó topográfico-geométricos de la pertenencia, en escala de $\frac{1}{5000}$. En ellos se trazará el sistema de laboreo que se esté siguiendo ó que se piense establecer, así como las obras principales con detalles, esplicándolas bien al márgen; y todos los años en el primer trimestre, se presentarán al Consejo Pericial con los adelantos hechos, trazados bien distintamente, á fin de que se anoten en el ejemplar que existe en el Gobierno político, y de que ilustre á los particulares en lo que fuere necesario.

Art. 95.—El consejo pericíal no podrá negar su aprobacion á dichos planos si el sistema de labores estuviere arreglado á los principios del arte segun las circunstancias especiales de cada mina; pero en caso de no estarlo, escribirá en el respaldo de cada plano, y trazará en el dibujo con tinta diferente, las observaciones convenientes para que los defectos se enmie

den y se eviten los peligros y males que de no hacerlo pudieran acontecer.

Esta diligencia servirá de garantía á las empresas mineras y á sus directores facultativos, para no incurrir en las penas que establecen los artículos 34, 53 y 76 de esta ley, así como para todos los demas efectos legales.

Art. 96.—Si al examinar los planos el Consejo Pericial de minas, le negare la aprobacion, hiciere variaciones de mucha trascendencia, ó dispusiere alguna cosa con que no se conformaren los propietarios, podrán estos apelar al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente la cuestion en el plazo de un mes á mas tardar, oyendo antes una junta consultiva de ingenieros de minas.

Art. 97.—Los mineros están obligados á cumplir todos los compromisos que contraigan, y á resarcir todos los daños y perjuicios evidentes que causaren á tercero, ya los motiven con el egercicio y consecuencias de su industria, ó por no haber llenado sus obligaciones.

El que fuere insolvente para esta indemnizacion, ó dejare de hacerla maliciosamente, será juzgado como dañador voluntario para todos los efectos legales, si requerido por el tribunal competente no lo verifica en el plazo que este le designe.

Art. 98.—Todos los empresarios de minas, desde que hayan obtenido la concesion definitiva de sus pertenencias, sea para el laboreo de criaderos útiles, ó para la apertura y esplotacion de socavones fundamentales, llevarán sus correspondientes *libros de cuenta y razon*, con las formalidades que previene el Código vigente de comercio.

Estos libros serán visados cada seis meses por el Consejo Pericial de minas de la provincia, y despues de llenada esta formalidad, servirán para acreditar el importe del cinco por ciento de utilidades ó productos líquidos que deben pagarse á la Hacienda, segun previenen los artículos 57 y 79 de esta ley.

Art. 99.—Todos los empresarios de minas tienen obligacion de prestarse mútua servidumbre de caminos, sendas, acueductos y demas indispensables ó convenientes para la buena marcha de varias minas y de cada una de ellas. Tambien están obligados á contribuir con la parte de gastos que les corresponda, en las obras de interés general que la mayoría de las empresas mineras de una comarca ó distrito acordaren hacer.

Art. 100.—Los mineros se someterán á las reglas de policía que los reglamentos ordinarios señalen, como todos los demas industriales, y tanto en lo criminal como en cuestiones de derecho comun, quedan sugetos á los tribunales ordinarios.

Art. 101.—El que faltare á cualquiera de las obligaciones que esta ley impone, la primera vez se le amonestará, señalándole un plazo para que las cumpla; si reincidiere ó no hiciere caso de la amonestacion, se le impondrá una multa de 100 á 1000 rs., segun la gravedad de la falta; y reincidiendo por tercera vez, incurrirá en doble multa, y ademas en las penas que estan señaladas en los artículos 34, 53 y 76 de esta ley, si las faltas ú omisiones fueren de las que dichos artículos marcan.

CAPITULO VIII.

Indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 102.—Siendo condicion indispensable que todo minero ha de re-

sarcir los daños y perjuicios evidentes que origine á tercero, y una décima parte mas en los casos de espropiacion forzosa, por lo que esta espropiacion tiene de vejatorio y de violento; el causante habrá de asegurar de antemano, con fianza suficiente, el abono de todos los que puedan precaverse. A los que no se puedan calcular ni preveer anticipadamente, responderá con todos sus bienes presentes y futuros el que los irrogare.

Art. 103.—La fianza podrá consistir en metálico, en papel del Estado, en fincas ó en censos.

El *papel del Estado* servirá por el valor efectivo que tenga el de su clase en la última cotizacion de la Bolsa en Madrid al hacer el depósito, y tanto dicho papel como la fianza en metálico, podrá consignarlos el dante en el Banco Español de S. Fernando.

Para graduar el valor de las *fincas* que se den en fianza, se rebajarán las cargas fijas con que esten gravadas, no contándose como tales las contribuciones, y se adoptará el mismo método ó forma señalada en los artículos 104 y 108 para tasar la heredad en que se han de causar ó se causaren los daños.

Los *censos* se capitalizarán bajo el tipo del 4 al 6 por 100, segun su naturaleza.

Art. 104.—Cuando la fianza se diere para indemnizar los daños que se puedan causar en un terreno cualquiera, su importe nunca escederá del valor en venta que tenga la superficie comprendida en la pertenencia ó pertenencias del resarcidor, y una décima parte mas; para cuya tasacion se capitalizará el rentando del mencionado terreno en el año comun del último quinquenio, bajo el tipo del 4 por 100.

Si la fianza se diere para indemnizar perjuicios y daños presumibles en otras fincas, establecimientos ó derechos utilizados anteriormente por el dueño; se computarán por tasacion pericial si no hubiere conformidad entre las partes, cuya tasacion se hará como previene el art. 108

Art. 105.—Cuando se conformare el dueño de la propiedad con menos fianza que la señalada en el artículo anterior, relevare de ella al interesado, ó celebrare con este otra clase de ajuste ó de convenio diferente del que establecen los artículos que anteceden; se hará constar así en Escritura pública, ó en simple licencia por escrito y duplicada, que firmada por ambas partes y tres testigos del pueblo, tendrá el mismo valor y fuerza que la escritura.

Una copia del documento que se otorgue, se entregará al Gobernador, quien lo hará unir al espediente á que se refiere, y despues no podrá exigirse por nadie mas garantia ni fianza.

Art. 106.—Los costos de escritura, copia que se ha de entregar al propietario y al Gobernador, toma de razon, y los gastos que puedan ocasionarse en las tasaciones y demas diligencias que sean indispensables, las pagará el concesionario, escepto las originadas injustamente, que las pagará la parte que las causare.

Art. 107.—El minero pagará sucesivamente de la fianza, todos los daños y perjuicios al tiempo de causarlos á tercero, y á mas tardar, inmediatamente despues de causados, ó en el plazo que se le designe si para ello fuese requerido competentemente, en la forma que espresará el reglamento.

Art. 108.—La tasacion de estos perjuicios ó daños, si las partes no se avinieren espontaneamente, se hará por dos peritos en la materia, nombrando cada parte el suyo.

En caso de no avenirse todavia los interesados con esta diligencia, se

acudirá al juez de primera instancia del partido, para que haga verificar la tasacion por dos peritos nombrados de oficio, la cual será definitiva; y si esta segunda tasacion fuere igual que la primera, pagará los gastos de ella la parte que la hubiere motivado.

Art. 109.—Cuando la parte que hubiere exigido la prévia fianza, haya percibido su total importe, no podrá exijir mas, sean cuales fueren los daños que se le causen.

El resarcidor adquiere la propiedad del terreno ó finca indemnizada, en proporcion y á medida que la vaya pagando, cuyo terreno solo volverá en propiedad á su anterior dueño, en el caso que espresa el artículo 55, si hubiere sido adquirido por espropiacion forzosa ó con esa condicion.

Art. 110.—Si el perjudicado lo fuese en establecimientos, edificios, ó aprovechamientos creados ó adquiridos despues de hallarse comenzado ó concedido legalmente el laboreo que resultare ser causa del daño ó perjuicio; no tendrá el reclamante derecho para exigir ninguna indemnizacion mas que las primitivamente afianzadas por el dañador, ó que debiera haber afianzado al tenor del artículo 104, en virtud de reclamacion de parte, hecha en tiempo oportuno.

CAPITULO IX.

De las empresas mineras.

Art. 111.—Son *empresarios mineros* todos los que invierten capital en buscar, arrancar, elevar á la superficie ó facilitar con escavaciones fundamentales el hallazgo, arranque y estraccion de alguna de las sustancias que son objeto especial de minería; y se dá el nombre de *minero* en esta ley, á los empresarios de minas y á todo el que de algun modo se ocupe en la industria minera.

Art. 112.—Esta industria se puede ejercer por una sola persona, con tal de que reuna las circunstancias que exige el Código de comercio, ó por varias á la vez asociadas en cualquiera de las formas que establece dicho Código; pero ademas habrá una clase de *sociedades mineras* propiamente dicho, que será objeto de una ley especial.

CAPITULO X.

De los tribunales que deben entender en asuntos de minería.

Art. 113.—El Gobernador de la provincia en cuyo término radique el terreno solicitado, ó por lo menos el sitio de la labor legal de la pertenencia, es el que instruirá los espedientes que se entablen sobre concesiones mineras, ó derechos legales de esta industria, declarados por esta ley ó por el tribunal competente.

Art. 114.—Para el despacho de los asuntos mineros, habrá en cada Gobierno político un negociado especial, llamado *Seccion de minería*, dirigido por un oficial ó *gefe* de la citada seccion, cuyo destino será inamovible á no mediar causa grave justificada por sumaria informacion; concediéndolo siempre á sujetos de conocimientos científicos y prácticos en la minería.

Dicho gefe de seccion tendrá á su cargo el número de oficiales auxiliares

y de escribientes, que á juicio del Gobernador y del Consejo Pericial de minas, fueren necesarios para el eficaz despacho de todas las atenciones del servicio, segun el desarrollo que tenga la minería en la provincia.

Art. 115.—En cada provincia habrá el número suficiente de ingenieros de minas, para hacer las demarcaciones y desempeñar los demas asuntos facultativos de la administracion, al tenor de esta ley.

En el caso de no haber suficiente número de ingenieros de minas para cubrir oportunamente las atenciones del servicio público, el Gobernador, prévio informe del Consejo Pericial de minas, nombrará el ingeniero de caminos, el director facultativo de minas de particulares, el arquitecto, el agrimensor, el práctico en minería, ó cualquiera otra persona perita que juzgue conveniente é idónea. autorizándola por escrito para el cargo ó diligencias que vaya á desempeñar.

Art. 116.—Para dirimir las cuestiones que susciten los particulares entre sí ó con la administracion gubernativa, sobre puntos contencioso-administrativos de la industria minera; habrá en cada provincia un *Consejo Pericial de minas*, compuesto de ingenieros y de sugetos prácticos é inteligentes en minería.

Estos consejos periciales, que vienen á ser jurados mineros, son los que han de ventilar el derecho minero, en apelacion de los actos del Gobernador, y en todos los casos en que dicha autoridad ú otra cualquiera acuda á su ilustracion para obrar y fallar en justicia sobre negocios de la industria. Ademas tienen la mision que se refiere en varios artículos de esta ley.

Art. 117.—Los consejos periciales, comunicarán siempre sus decisiones por escrito á la autoridad ante quien se hubiere entablado la demanda, cuyas autoridades fallarán despues en justicia con arreglo á la ley.

Este fallo será inapelable si estuviere conforme con el dictámen del Consejo Pericial de minas; pero en caso de no estarlo, podrá la parte dentro de un mes apelar al Tribunal Superior Contencioso-administrativo del reino, por conducto del Ministerio de Fomento, cuyo fallo será definitivo.

Art. 118.—El reglamento acabará de marcar la tramitacion que deban seguir los espedientes en cada instancia, así como los plazos, no consignados en esta ley, en que deban terminarse los negocios mineros; cuyos plazos deben ser lo menos onerosos y lo mas breves posible.

Art. 119.—En todas las contiendas suscitadas entre los mineros sóbre puntos de derecho comun, así como en todos los delitos y faltas que se cometieren en los establecimientos de minería, conocerán los tribunales ordinarios.

Art. 120.—Los tribunales de Hacienda solo conocerán en los asuntos concernientes á los impuestos sobre minas de particulares, quedando tambien á cargo del Ministerio de Hacienda el gobierno, direccion y administracion de las minas pertenecientes al Estádo, que se mencionan en el artículo 24.

CAPITULO XI.

De las escuelas especiales de minería.

Art. 121.—Para fomentar la industria minera y propagar los conocimientos útiles referentes á la misma; habrá en Madrid una *Escuela especial de minería*, que será pública, gratuita y accesible para toda clase de pers

nas que gusten frecuentarla, sea cualquiera su edad, estudios y condiciones, y bien se matriculen para cursar alguna asignatura determinada ó bien asistan á ella solo como oyentes por aficion ó curiosidad.

El que quiera obtener una certificacion para acreditar los estudios que haga en dicha escuela, para adquirir título de ingeniero de minas ó para otro objeto cualquiera, tendrá que matricularse y que someterse á exámen al finar el curso, en la forma que establecerá el reglamento.

Art. 122.—Ademas de la escuela especial de minería de Madrid, habrá *escuelas prácticas de laboreo y de metalurgia* en Almaden del azogue, en Rio-tinto, en Linares, en Asturias, en Cartagena, en Falset y demas puntos ó distritos en que el Gobierno las juzgue necesarias; las cuales serán tambien públicas, gratuitas y accesibles para toda clase de personas como la escuela especial de Madrid, y se gobernarán por un reglamento igual ó análogo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª—Las concesiones mineras que estuvieren ya demarcadas, subsistirán como hasta aquí respecto á sus límites; pero sugetándose á las condiciones generales que esta ley impone, y disfrutando las ventajas que la misma concede.

Podrán sin embargo los mineros solicitar la rectificacion de sus pertenencias, para arreglarlas á la figura y estension que por esta ley se permite, entendiéndose que en adelante no habrá mas de una pertenencia por cada concesion de las que espresan los artículos 7, 8 y 9; y habiendo terreno franco para la rectificacion y no causándose perjuicio á tercero en derechos de igual naturaleza, anteriormente adquiridos, se accederá á la solicitud.

2.ª—Los espedientes de concesiones que, al publicarse esta ley, sigan la tramitacion prescrita en la de 11 de abril de 1849; se terminarán en lo que falte por la tramitacion que ahora se prescribe, por ser mas breve y espedita. Dichos espedientes han de concluirse en los plazos que por esta ley se marcan, á contar desde la fecha en que rija y segun los trámites que falten que llenar.

3.ª—El Gobierno publicará á la mayor brevedad el nuevo Reglamento para la esplicacion y egecucion de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso, y cuidará de no alterar absolutamente en nada su espíritu y letra.

4.ª—Se derogan todas las leyes, decretos, órdenes, pragmáticas y disposiciones anteriores, en lo que implícita ó esplícitamente se opongan á la presente.

FIN DEL PROYECTO.

BREVE ESPLICACION

DEL PROYECTO DE LEY QUE ANTECEDE, PARA DAR A CONOCER EL PENSAMIENTO

que rige en cada capitulo y en algunos artículos.

En la division del proyecto, he procurado observar un método lo mas filosófico posible, agrupando en cada capítulo todas aquellas disposiciones de un mismo género, ó que se enlazan naturalmente, con objeto de poderlas encontrar reunidas cuando sea necesario buscar alguna de ellas, para ver la relacion que guarda con las demas. Por esto se hallará en algunos capítulos establecido primero el *derecho* sobre una cosa, despues la *escepcion*, y en seguida que el derecho se define completamente, veremos establecido el *deber*, ó llámese la obligacion que vá unida á cada especie de derecho que se concede.

Algunos artículos parecerán á primera vista un poco reglamentarios mas bien que legislativos, especialmente en el capítulo IV, á juzgar por la rutina aprendida con el solo estudio de las anteriores leyes de minería españolas; pero su importancia es tan grande, que deben quedar incluidos en la ley de precision, pues sirven para garantizar derechos, para fijar trámites, ó para evitar malas interpretaciones. La ley no debe dejar nunca lugar á la duda, ni confiar disposiciones importantes á la voluntad discrecional de la administracion gubernativa; porque hay siempre acumulada mas sabiduría, mas independencia y mas liberalismo en el poder que legisla discutiendo, que en el poder que legisla gobernando.

Hago uso de las medidas métricas ó decimales, por ser las que está mandado se adopten en España.

CAPITULO I.

En este capítulo se dan á conocer las sustancias que forman el objeto especial de la ley de minería, y los casos diferentes en que

dejan de serlo, de un modo científico enteramente nuevo, como lo exigen los adelantos de la química y de la geologia, ciencias ambas que son las dos columnas ó bases de la industria minera.

ARTICULO 1.°

Se definen y clasifican, del modo que se advierte, las sustancias que son objeto especial de minería, para diferenciarlas bien claramente de las que no abraza esta ley, sin necesidad de formar capítulos aparte para los escoriales, terreros y otros depósitos esplotables, como lo hacian los proyectos y leyes anteriores. Ademas se establecen tipos exactos, para saber cuándo una sustancia deja de ser objeto de concesion.

Varios de los metales, metaloideos, combustibles y sales comprendidas en los diferentes géneros de este artículo, son todavía poco usuales y no tienen aplicaciones importantes, habiendo algunos que no se han descubierto en España hasta ahora; pero la podrán tener en adelante y descubrirse en nuestro suelo, en cuyo caso no habra necesidad de modificar la ley para abrazarlos en las mismas condiciones que los demas, pues obrando con prevision, dicha ley los ha comprendido ya de antemano en sus prescripciones.

ARTICULO 2.°

Marca y precisa lo que debe entenderse por *establecimientos fijos*, para que sus dueños puedan tener derecho de adquirir sustancias determinadas, que fuera de este caso deben ser de libre esplotacion ó de aprovechamiento comun, sea cualquiera su naturaleza, pues no hay razon para establecer una diferencia anti-científica y antieconómica para las arenas auríferas, estaño de aluvion ni otras.

ARTICULO 3.°

Nada ofrece de particular, una vez admitido el principio de que el Estado es el propietario de los criaderos de sustancias minerales, cuando pueden ser objeto de una esplotacion lucrativa.

ARTICULO 4.°

En este artículo se deja cierta libertad racional, que exige el derecho comun de los pueblos y el interés de la sociedad; pues cuando una sustancia mineral, cualquiera que sea, no se vaya á utilizar en grandes cantidades, capaces de constituir una verdadera industria, debe permitirse el aprovechamiento de ellas, de la misma suerte que ahora se permite lavar las arenas auríferas para utilizar el oro que se estrae en esplotaciones ambulantes.

CAPITULO II.

Parece lógico y conveniente que antes de ocuparse una ley de los trámites ó manera de conceder un derecho, lo defina y aclare perfectamente, señalando en que consiste, cual es su estension máxima y mínima, y que circunstancias le son inherentes. Este es el objeto del capítulo segundo.

ARTICULO 5.°

Se ponen aquí las definiciones necesarias para evitar la confusion en el lenguage oficial, siempre nociva y poco adecuada á la sabiduría que debe resplandecer en toda ley.

ARTICULO 6.°

Se dá en este artículo una definicion de lo que son fábricas ú oficinas de beneficio, segun aconsejan los adelantos de las ciencias y de la tecnologia; cuya definicion es de todo punto necesaria para evitar confusiones.

ARTICULO 7.°

Este artículo es uno de los mas importantes de la ley, pues regulariza la concesion de pertenencias sobre criaderos inclinados, evitando ruinas é injusticias semejantes á la ocurrida en la mina Santa Cecilia y otras, donde el filon se ha traslimitado precisamente cuando era mas rico, y cuando prometia dar verdadero ó mayor fruto á la empresa descubridora.

Aunque los filones, vetas ó capas inclinadas, tuvieran su buzamiento regular y constante hácia el mismo lado que lo presentan al demarcar, y el concesionario pidiera todos los 200 metros de latitud sobre el tendido ó pendiente, lo cual no se hace casi nunca por temor de que se vuelva el tendido en sentido contrario; resultaria, que si la inclinacion del criadero, respecto del horizonte, fuese de

Grados de inclinacion.	Saldria de la pertenencia á la profundidad vertical de
10°.	35 metros.
20°.	73.
30°.	115.
40°.	168.
45°.	200.
50°.	231.
60°.	346.
70°.	550.
80°.	1134.
90°.	Indefinida.

Y como la inclinacion media de los citados criaderos puede calcularse en unos 50 grados, comenzando su verdadera riqueza muchas veces á 200 metros de profundidad; resulta, que por la ley actual, seguida en el proyecto del gobierno, hay muchos esploradores que trabajan para otro, quedándose á lo mejor sin el precioso filon encontrado á fuerza de gastos y de sacrificios, cuya injusticia se evita dando las pertenencias como yo lo propongo.

Los demas párrafos del artículo, previenen los accidentes de ramificacion que suelen presentar los criaderos metalíferos.

ARTICULOS 8 y 9.

En estos dos artículos se dá mayor amplitud á las concesiones mineras, con el fin de que puedan fundarse buenos establecimientos industriales, que permitan la aplicacion de costosas máquinas y otros medios económicos y ventajosos, que no se pueden emplear cuando la concesion es raquítica. Sin embargo, esta amplitud nada tiene de exagerada, si la comparamos con la de otros puntos de Europa.

La pertenencia mínima que yo establezco, hace poco mas de 6 fanegas de sembradura, y la mayor no pasa de 155. Por la ley de 1849 se conceden en la actualidad hasta 78 fanegas á las compañías esplotadores de carbon mineral, ó sean 503.091 metros cuadrados de superficie; de modo que el aumento que yo propongo es de 496.909 metros cuadrados, ó sean unas 77 fanegas de cavida. En Silesia pueden obtenerse hasta 150 fanegas de sembradura por cada pertenencia. En Francia se conceden comarcas enteras, aunque tengan 20.000 fanegas de sembradura. En Sajonia hay pertenencias que tienen hasta una legua de largo al hilo del criadero, concedidas por la ley antigua; y en Inglaterra y otros puntos no hay límites marcados.

ARTICULOS 10 y 11.

Nada ofrecen de notable que merezca esplicarse.

ARTICULO 12.

Establecido en los artículos 7, 8 y 9 el máximum y el mínimum de la estension que el Gobierno puede conceder á cada propiedad minera, se evitan las pertenencias irregulares que marca el art. 13 de la ley de 1849 y del proyecto del Ministerio de Fomento, evitando tambien la multiplicacion de pertenencias en una misma concesion, que para nada sirven mas que para enredar los espedientes. Del modo que yo propongo, se deja cierta latitud racional á

cada empresa ó individuo, para acomodar su peticion al terreno que juzgue útil y conveniente dentro de los citados límites.

ARTICULO 13.

En el artículo 5.° de la ley de 1849, se exige que se halle *criadero* ó *mineral* descubierto para conceder una pertenencia minera; y el proyecto del Ministerio de Fomento, exige tambien que se halle antes descubierto el *criadero mineral*. Lógico parece y es justo, que no siendo el Estado dueño mas que de los criaderos de sustancias calificadas como objeto de minería por la ley, no pueda conceder pertenencias de esplotacion sin hallarse descubierto el depósito geológico (rutinariamente llamado *criadero*) que las contenga, y por lo tanto es equitativa y razonable esta exigencia de la ley. Por eso hay concesiones de investigacion para buscar los criaderos, las cuales se diferencian completamente de las concesiones definitivas en casi todas sus circunstancias. Pero entre las palabras *criadero* y *mineral* hay una diferencia tan grande, como la que distingue una vasija del líquido ó materia que alternativa ó simultáneamente se coloca en ella.

Criadero es el depósito que contiene ó que puede contener una sustancia, y *mineral* es la sustancia contenida. Por no haber esplicado bien esto las anteriores leyes españolas, se han irrogado infinitos perjuicios, originado pleitos y desacreditado ingenieros que no lo merecian. Un filon de barita, de espato fluor, de cuarzo ferruginoso ó de espato calizo, es casi siempre un criadero ó depósito geológico, susceptible de contener minerales útiles, en alguna parte de su longitud ó profundidad. Sin embargo, hay infinitas ocasiones en que se presentan estériles á trechos, pero no debe ser este suficiente motivo para dejar el ingeniero de calificarle de criadero demarcable, especialmente cuando se le ha reconocido ya riqueza en alguna parte de su estension ó en otros de igual época y sistema geológico. Sucede lo mismo con respecto á los aluviones auríferos y formaciones carboníferas, pues teniendo caracteres inequivocables, debe darse por descubierto el criadero en toda su estension para demarcarla, aun cuando el mineral útil que se busca no asome á la superficie ni se halle descubierto en la labor legal. Basta la probabilidad de encontrarlo para hacer la concesion.

ARTICULOS 14, 15 y 16.

No necesitan mas esplicacion que su lacónico testo.

ARTICULO 17.

No se habia definido hasta ahora lo que debe entenderse por su-

perficie correspondiente al dueño del terreno, si bien parecia dictar la razon natural que su espesor debe ser el de la capa en que se cria la vegetacion; pero aun calificándolo de ese modo, hallamos el inconveniente de que el trigo crece en algunas pulgadas de tierra, y ciertos árboles dicotiledóneos atraviesan hasta muchos metros de profundidad. El artículo 17 deslinda lo que pertenece al dueño, y donde comienza lo que pertenece al minero.

ARTICULO 18.

Esta preferencia es justa y conveniente por todos conceptos, y sobre todo para no involucrar en una sola pertenencia dos ó mas concesiones á la vez, lo cual seria causa permanente de riñas, de pleitos y de desórdenes.

ARTICULO 19.

Con esta garantía se atraerán los capitales estranjeros, que tanta falta nos hacen para desarrollar la industria. Es artículo modificado del Real decreto de 4 de julio de 1825.

ARTICULO 20.

Esta idea la he tomado de las nuevas leyes de minería de Sajonia y Portugal. Me parece muy justo y conveniente, que de las fincas mineras se lleven la estadística y los mismos asientos que de toda otra propiedad territorial.

ARTICULOS 21 y 22.

El espíritu de estos artículos es bien conocido del público minero, pues contienen el mismo pensamiento de nuestras leyes anteriores.

CAPITULO III.

En este capítulo se define cual és el derecho de adquirir pertenencias mineras por concesion directa, presentando en artículos correspondientes las escepciones contenidas en la ley, que en otros proyectos y en los códigos anteriores, formaban capítulos aparte sin necesidad.

ARTICULO 23.

Es el mismo de todas nuestras leyes anteriores y proyectos de siglo presente, aunque modificado en su redaccion.

ARTICULO 24.

Despues de tener escrito este proyecto de ley, en el cual he comprendido en un solo artículo todo lo que el proyecto del Gobierno reune en un capítulo, fué presentado á las Cortes por el Ministerio de Hacienda el proyecto de ley de desamortizacion, en el cual se propone la venta de todas las minas del Estado, menos las de Almaden y Almadenejos; pero véndanse ó nó, por ahora corresponden á la nacion, y el artículo 24 debe incluirse en la ley de minería.

ARTICULO 25.

Nada tiene de particular.

ARTICULO 26.

Es el complemento del artículo 13, ampliándose en este las esplicaciones para no dejar duda en la práctica.

ARTICULO 27.

Este artículo pertenecia al Reglamento de 1849, salva una ligera modificacion gramatical; pero es tal su importancia, que debe ocupar un lugar preferente en la ley.

ARTICULO 28.

La industria minera debe gozar libertad bastante para buscar y utilizar las riquezas inorgánicas de las entrañas de la tierra, pero debe al mismo tiempo guardarse todo el respeto y consideraciones convenientes á la propiedad y derechos adquiridos, á lo cual tiende el artículo presente y otros muchos de este proyecto de ley, pues no debe matarse arbitrariamente una riqueza por crear otra causando injusticias.

ARTICULO 29.

Las escepciones que aquí se ponen, están aconsejadas por la equidad y por la conveniencia pública.

CAPITULO IV.

En este capítulo se abrazan los trámites y formalidades que deben seguirse, para obtener la concesion de los tres géneros de pertenencias en él indicados, y por esto se divide en tres secciones. En cada seccion he reunido todo lo concerniente á las pertenencias mineras á que se refiere, por ser este método mas claro y mas lógico.

ARTICULO 30.

El Gobernador es la autoridad civil que representa al Gobierno en cada provincia, y como la concesion de un derecho declarado es acto gubernativo, naturalmente debe hacerlo el Gefe superior político.

El segundo párrafo parece mas bien de reglamento, pero nada esencial debe quedar á discrecion del poder ejecutivo, porque este solo tiene la mision de aplicar la ley, y no la de legislar por sí y ante sí.

ARTICULO 31.

Lo dicho sobre el párrafo segundo del artículo anterior, es aplicable á este artículo entero.

ARTICULO 32.

No es justo que se perjudique á tercero sin haberle garantizado antes el abono de los daños que se le puedan causar, porque lo demas seria una espoliacion. Por no haberse cumplido este requisito, se han causado infinitos daños á los propietarios de terrenos que despues no se han indemnizado por nadie.

ARTICULOS 33 y 34.

Por estos breves trámites, se consigue facilmente la concesion de pertenencias para investigar, sin gravar notablemente al interesado y respetando siempre la propiedad; y justo es que si el dueño de un terreno quiere facilitar esta clase de trabajos, concediendo su propiedad sin que el Gobierno le fuerce, pueda hacerlo.

Se exige que se demarquen las pertenencias de investigacion para que se respeten por otros esploradores; pero se le dá suficiente amplitud para que, una vez descubierto el criadero, pueda solicitarse una concesion útil y ventajosa hasta el punto de recompensar los gastos y sacrificios hechos.

ARTICULO 35.

Este derecho es justo que se le conserve al que ha sacrificado tiempo y capital en busca de una fortuna hipotética, pero solo durante un tiempo razonable.

ARTICULO 36.

A la concesion del derecho, deben estar adheridas ciertas obligaciones, porque las garantias son para asegurar y facilitar el trabajo,

y nó para monopolizar la riqueza; pero en la imposicion de las condiciones, debe regir una liberalidad equitativa.

ARTICULOS 37 al 49.

En estos artículos, que á las personas rutinarias parecerán de reglamento, se establecen trámites razonables y breves para la formacion de los espedientes, observando la mas equitativa justicia. Las formalidades que se exigen, ponen un coto legalmente al agio y á la mala fé, al mismo tiempo que se garantiza la propiedad y se evita la formacion de espedientes inútiles, consiguiendo así el loable objeto que el Gobierno se propuso obtener con las inadmisibles restricciones de sus proyectos de ley.

ARTICULO 50.

Nada mas inútil ni mas perjudicial, por los retrasos con que se espiden, que los títulos del Ministerio para las concesiones mineras. El testimonio de las actuaciones, garantizado con las respetables firmas de los funcionarios que han conocido en el espediente, ademas de ser mucho mas breve y mas legal, es mas espresivo.

ARTICULO 51.

Como no todos los mineros saben geologia ni mineralogia, puede haber casos en que algunos registren como criaderos rocas que no lo sean, ó denuncien por minas ricas labores completamente estériles; pero si el interesado, al desengañarse de su error por el dictámen oficial del facultativo, quiere hacer labores de investigacion en la pertenencia que habia solicitado, es justo que sin causarle nuevos gastos se le demarque, garantizándole así un derecho de prioridad que habia adquirido.

ARTICULO 52.

Así lo aconseja la conveniencia de la industria.

ARTICULO 53.

Lo dicho respecto del artículo 36, es aplicable respecto de este. Su lectura basta para dejar comprender la justicia con que impone las condiciones.

ARTICULO 54.

Se comprende bien la equidad de sus disposiciones

ARTICULO 55.

Siguiendo la idea de tributar un grande respeto á la propiedad, parece justo que los terrenos vuelvan al propietario cuando el minero los haya desocupado, aunque los tenga indemnizados, si los adquirió por espropiacion forzosa; pero natural es que si el propietario se los cedió ó los enagenó voluntariamente, sean del minero para siempre.

ARTÍCULO 56.

La imposicion de dejar todas las escavaciones de una mina fortificadas al abandonarla, es injusta; pero no sucede lo mismo respecto de sus dos labores principales, pozo maestro y caño de desagüe, porque no debe imposibilitarse hasta el punto de que otro minero no la pueda examinar para ver si le acomoda trabajarla. Sin embargo, el pozo maestro y el caño de desagüe, no deben tampoco fortificarse cuando no lo estuvieren al hacer el abandono.

ARTICULO 57.

Entre todos los impuestos que se han inventado para las minas, el de superficie es el mas injusto, el mas desigual y el mas antieconómico de todos. No se concibe, en efecto, que se pueda obligar al pago de contribuciones crecidas, el que lejos de obtener ganancias se halla en pérdidas, mientras que otro que goza estraordinarias riquezas, paga lo mismo. Y la contribucion es tanto mas injusta, cuanto que es infundada, pues si algun cánon superficial hubiera de pagarse, los mineros debian hacerlo al verdadero dueño de la superficie, que es el dueño del terreno, como lo estableció en Francia Luis XI por su edicto de 1471, y como se practica en Inglaterra y en Bélgica; pero de ningun modo al Estado, que solo es dueño de las sustancias minerales del interior de la tierra cuando sean esplotables. Por eso en varias naciones, y hasta en las mismas Rusia y Prusia, se halla suprimido enteramente, y en otras es tan módico y tan insignificante, que por cada 100.000 metros cuadrados, se pagan al año en Francia, segun la ley de 1810, menos de 4 rs. vellon; en Portugal, segun la ley de 1850, algo menos de reales; y en Sajonia, por la ley de 1851, sobre 25 rs. para la mayoría de las concesiones; mientras que por nuestras leyes vigentes de minería y por el Proyecto que ha presentado el Ministerio de Fomento, esa injustísima contribucion llega á la enorme suma de 1348 rs. por igual superficie, cuyo impuesto gravita la mayor parte de las veces sobre pertenencias que solo causan gastos ó desembolsos crecidos.

No se necesita mayor demostracion para probar cuanto de absurdo tiene impuesto semejante. Es lo igual que si todas las contribuciones del Estado se redugeran á una sola, llamada de *capitacion*, y se hiciera pagar lo mismo al niño que al adulto, á la muger que al hombre, al jornalero que al duque, al pobre que solo gana un miserable pedazo de pan con el sudor de su frente, acortando su vida para no morirse de hambre, que al opulento capitalista cuyas riquezas son inmensas.

El impuesto sobre el total producto de las minas, es tambien una contribucion desigual é injusta, y ha tomado orígen en las ordenanzas y leyes antiguas. En esta parte como en otras muchas, nuestros modernos legisladores, á pesar de su mania por imitar las leyes del estrangero, no han querido observar el progreso verificado en otras naciones. Si se esceptua Rusia, donde hasta 1847 se pagaba de 20 á 25 por 100 de los productos brutos, y despues fué elevada esta contribucion á 40 por 100 respecto del oro y la plata; los demas Estados han ido modificando el impuesto equitativamente. En Francia, por la ley que espidió Cárlos VI en 1415, se pagaba el 10 por 100 del producto bruto, y desde la ley de 1810 no se paga mas que el 5 por 100 de las utilidades líquidas ó ganancias, y esto al máximum, teniendo el gobierno facultades para relevar del pago á los mineros que lo soliciten, cuando sufran algun contratiempo ó tengan que hacer gastos estraordinarios. En Inglaterra, antes de la legislacion de 1839, el impuesto era elevado, sumamente irregular y desigual; pero desde entonces, aunque cargado sobre el producto bruto, y á pesar de no hallarse regularizada la industria minera en este pais, legislativamente hablando, dicha contribucion no pasa de 6 y 1|2 á 10 por 100, y aun se reduce á menos de 4 por 100 en las minas profundas. En algunas partes de la confederacion germánica, ó llámense Estados alemanes, donde se habia tomado por base la antigua ley de Prusia, antes se pagaba el 10 por 100 de los productos brutos ó totales, y en Sajonia acaba de publicarse la ley de 1851, por la cual se fija dicha contribucion en el 5 por 100 de las ganancias ó productos líquidos; sucediendo lo mismo en Portugal, segun la nueva ley de 1850.

Para demostrar la desigualdad y la injusticia de la contribucion que se impone sobre el producto total ó bruto de las minas, pues los mineros son los que la pagan siempre, aun cuando se cobre en las fábricas de fundicion; bastará un pequeño cálculo respecto á dos minas que esploten criaderos de galena. Supongamos, en efecto, que una mina *A*, laborea un filon de 6 pulgadas de galena maciza y

pura (valiéndonos del actual sistema de medidas para hacernos comprender mejor) y que otra mina *B*, laborea un filon de 36 pulgadas de igual galena y de igual calidad, hallándose ambas minas en igualdad absoluta de circunstancias. Supongamos tambien que la apertura de una vara cúbica de galeria ú otra escavacion de 3 pies de anchura, abierta sobre cada uno de los criaderos citados, tenga 6 pies de altura, que hacen 54 pies cúbicos de escavacion, costando 300 rs. de todo gasto, y prescindamos de la circunstancia de ser mas fácil escavar sobre galena que sobre roca estéril.

En este caso hallamos, que la mina *A*, solo produce 9 pies cúbicos de galena, que pesan unas 128 arrobas, mientras que la mina *B*, producirá 54 pies cúbicos del citado mineral, que pesan 769 arrobas. Una y otra labor cubren los gastos de esplotacion, pues aunque se venda cada arroba de galena de semejante densidad al ínfimo precio de 5 rs. vellon, de la escavacion de la mina *A*, se habrán obtenido 640 rs., y de la mina *B*, 3845; dejando por consiguiente 340 rs. de ganancia líquida la primera, y 3545 la segunda. Ahora bien: el 5 por 100 de los productos totales de la mina *A*, suben á 32 rs., que hacen el 9 y 1[2 por 100 de las utilidades ó ganancias líquidas; mientras en la mina *B*, suben á 192 y 1[2 rs., y hacen el 5 y 1[2 por 100 de las utilidades, próximamente. Resulta, pues, que la mina *A*, paga casi doble que la mina *B*, siendo de igual mineral, y estas demostraciones pudieran llevarse á lo infinito, para evidenciar la enorme desproporcion del impuesto entre minas de metales ricos y las minas de sustancias pobres.

Despues de escrito lo que antecede, he recibido las *Observaciones al Proyecto de Ley de minas* del Ministerio de Fomento, publicadas por los apreciables ingenieros del ramo D. Luis de la Escosura, don Lucas Aldana, D. Manuel Fernandez de Castro, D. Manuel Abeleira, D. Lino Peñuelas, D. Eugenio Maffei y D. Eduardo Cifuentes. En ese trabajo resplandecen á la vez el buen deseo, el saber y la esperiencia que adorna á sus autores, por cuyo celo debe estarle el pais agradecido; pero si bien han dado un golpe mortal al proyecto del gobierno sobre minería, y el sistema de contribuciones que proponen es algo mas aceptable que el actual impuesto, no por eso estoy yo conforme con ellos, pues se funda en el mismo principio de desigualdad que arriba he demostrado, si bien con ciertas modificaciones.

El que no gana en un negocio, no debe pagar nada por él, y la desigualdad existirá siempre mientras la contribucion no se imponga sobre las utilidades ó productos líquidos; pues aunque gravite

sobre los 12 rs. que el fabricante paga al esplotador por el quintal de mineral de zinc (tomado como egemplo por dichos ingenieros), en vez de gravitar sobre el valor de las 66 libras de zinc que dicho mineral contiene, siempre resultará que la injusticia y la desigualdad es evidente; pues hay minas cuyos gastos de esplotacion no pueden cubrirse con el valor comercial del mineral que se estrae de ellas, y sin embargo este mineral se vende, mientras otras de circunstancias mas favorables y de criaderos mas ricos, obtendrian portentosas riquezas, y pagarian una cantidad infinitamente menor proporcionalmente.

Dicen tambien los ingenieros que no encuentran desproporcionada la contribucion superficial de 600 rs., y á mi entender es la mas absurda, como arriba he dicho ya. Cada pertenencia de las actuales viene á contener 6 fanegas de sembradura, ó poco mas. En los terrenos mineros la superficie es por lo general poco fértil, de modo que su produccion agrícola es muy corta, y su valor en venta puede asegurarse que no pasa de 100 rs. vellon fanega en un terreno con otro. Pero aunque la subamos á 500 rs. vellon, exhorbitancia que se deja conocer á primera vista, y supongamos que este capital produzca el 6 por 100 de renta al año, lo cual es tambien exagerado; hallaremos que la renta del terreno ocupado por una pertenencia de las actuales, es al máximum de 180 rs. vellon, de los cuales se deben pagar 9 reales al Estado, á razon del 5 por 100 con que debe grabarse la industria. ¿En qué se fundará el aumento de la contribucion superficial fuera de este tipo legal y razonable, hasta la enorme suma de 600 rs.? Por mi parte lo ignoro, como no se me conceda que se funda en la injusticia, pues la contribucion correspondiente al rendimiento de los criaderos, gravita hoy sobre el mineral y proponen los citados ingenieros que continue gravitando en adelante, aunque modificando la manera de graduarla.

ARTICULO 58.

Así lo aconseja la conveniencia del Estado y de los particulares.

ARTICULOS 59 HASTA EL 79.

Estos veinte artículos que forman la *seccion tercera* del capítulo IV, tienen por objeto fomentar la apertura de las grandes obras generales en los distritos mineros; base inapreciable de las verdaderas esplotaciones regularizadas, que tanto ha contribuido al desarrollo y adelantos de la minería en Alemania. España, cuyo territorio se

halla fuertemente denudado y trastornado por los agentes geológicos, presentando valles y quiebras de profundidad estraordinaria en casi todas las provincias, es la nacion donde mas fáciles y mas convenientes serian los *socavones fundamentales*, y á pesar de esto no conozco ninguno que merezcan la pena de citarse, escepto los dos que estan comenzados en las faldas de Sierra Almagrera con objeto de atravesarla, y en la orilla izquierda del rio Barnoba para cruzar el distrito minero de Hiendelaencina; pero sin haberse concluido el uno ni el otro.

Este descuido del pais debe atribuirse en gran parte á nuestras malas leyes de minas, pues no han concedido bastantes garantias al capital para inclinarlo por este medio á la apertura de tan útiles escavaciones, en las cuales tendrian que emplearse crecidas sumas, y lo primero que estudia el capitalista es el porvenir que una ley garantiza al capital que invierte. Por eso yo me estiendo en el proyecto sobre este ramo importantísimo de labores mineras, imitando á las leyes de Sajonia, de las cuales he tomado gran parte de las ideas contenidas en dicha seccion tercera.

Por lo demas, creo escusado entrar en minuciosa esplicacion de los referidos articulos, pues el pensamiento que envuelven y su testo, se comprenden á la primera lectura.

CAPITULO V.

En la esposicion que acompaña este proyecto dirigida á las Cortes, he demostrado ya que las fábricas y oficinas de beneficio corresponden á la industria manufacturera, y de ningun modo á la mineria. La esplotacion de minerales tiene por único objeto el estraer las sustancias inorgánicas y almacenarlas tal como salen de la naturaleza. Despues entra el comercio á darles circulacion, y las artes á purificarlas; y una de estas artes es la Metalurgia, cuyos procedimientos se derivan de los principios descubiertos y perfeccionados por las ciencias químicas, físicas y mecánicas. Solo con objeto de fomentar estas artes, para declararles ciertos derechos, por ser de las que mas contribuyen á estimular y dar vida á la mineria, es para lo que deben citarse en esta ley como yo propongo. La nueva ley de Sajonia ha dado tambien este paso, y de los grandes paises industriales de Europa y de América, debemos tomar ejemplo.

CAPITULO VI.

En este capítulo he reunido la designacion de los derechos gene-

rales de los mineros, y tambien de los que se establecen para los beneficiadores de minerales, con objeto de fomentar el desarrollo de esta industria, tan útil para la mineria.

ARTICULOS 85 y 86.

Nada nuevo contienen, por hallarse establecidos en todas nuestras leyes de minas.

ARTICULO 87.

Este beneficio, que les está consignado en diferentes reales órdenes, debe constar en la ley del ramo.

ARTICULO 88.

Uno de los mayores lunares que tiene el proyecto de ley de minas, presentado á las Cortes por el Ministerio de Fomento, es la 2.ª *disposicion general* del mismo, en la cual se dice que «los empresarios de minas de carbon de piedra estan obligados á confiar su direccion facultativa á un ingeniero ó facultativo autorizado,» y en el segundo párrafo se desliza cautelosamente la idea repugnante de que, en habiendo aprobados suficiente número de *alumnos* de la escuela del cuerpo, forzará el Gobierno á cada particular para que indispensablemente coloque uno de dichos *alumnos* al frente de su mina, gústele ó no le guste, pueda ó no pueda costearlo, y sepa ó no sepa el minero dirigir su establecimiento por sí mismo.

Tal absurdo no se comprende en una nacion civilizada, pues deja muy atrás las leyes de Rusia; y es tanto mas chocante y descabellado, cuanto que por el artículo 23 del mismo proyecto se manda *que las minas se trabajen con sujecion á las reglas del arte*, imponiendo una multa crecida á los que falten á este mandato, y segun el artículo 26 perderá su mina el que lo infrinja.

Dicho esto ¿en qué se habrán fundado los redactores del proyecto para elaborar semejante imposicion? ¿Es que la nacion española está condenada á criar hijos para que despues sirvan de insoportable dogal á su industria?... El Estado paga las escuelas, costea los gastos de los alumnos desde cierto año, y contribuye con sus rentas, con los tesoros de sus gabinetes, laboratorios y demas riquezas nacionales, á proteger la inclinacion y laboriosidad particular de aquellos hombres que desean consagrar su vida á la carrera minera, con objeto de que estos mismos hombres, agradecidos á la patria, se esmeren despues en fomentar la riqueza, la ilustracion general y los adelantos; pero jamás la nacion podria consentir que se hicieran seme-

jantes gastos para favorecer un monopolio que mataria el estímulo.

El cuerpo nacional de ingenieros de minas, es muy útil y muy conveniente para la enseñanza pública de los conocimientos especiales del ramo, para auxiliar al Gobierno en toda la parte puramente oficial, para levantar la carta geológica del pais entero, (una de las cosas que mas han de contribuir al desarrollo de la industria), para hacer descubrimientos aplicables á la mineria, para componer, traducir y dar á luz obras de marcada utilidad pública, y tambien para auxiliar á los particulares que soliciten su cooperacion, segun oportuna y sabiamente dice el artículo 58 del mencionado proyecto de ley; mas de ningun modo podria tolerarse la existencia del mencionado cuerpo, si hubiera de ser una *imposicion* y una carga repugnante, que rechazan la conveniencia y el sentido comun.

Preciso es convenir en que los trabajos subterráneos exigen ciertos conocimientos para dirigirlos, á causa de las varias condiciones especiales que reunen; pero su adquisicion no es una cosa tan singular, que no se halle al alcance de toda persona medianamente ilustrada. El laboreo de minas es un arte, fundado en aplicaciones de la física y de la mecánica, auxiliada de vez en cuando por la química, por ciertas reglas de arquitectura, y otros varios conocimientos que se adquieren en los primeros años de segunda enseñanza; pero todo ello puede aprenderse en escuelas generales y en las obras publicadas sobre laboreo en España y en el estrangero, cuyo estudio será todavia mas completo y mas provechoso al individuo, si despues de nutrir bien su entendimiento con la lectura, lo fortifica é ilustra con la observacion de las prácticas seguidas en los millares de establecimientos mineros que puede visitar, pues están abiertos para todo el mundo casi siempre.

A los que me quieran argüir con que la mineria no puede prosperar nunca sin el auxilio de la geologia para reconocer los terrenos y los criaderos metalíferos, ni sin la química, la docimasia y la metalurgia para beneficiar los minerales despues de estráidos; les contesto anticipadamente, que la geologia y la química general é industrial, en la cual entran la docimasia y la metalurgia, se aprenden en las escuelas públicas y generales, en los laboratorios, en los libros y en las fábricas; todo lo cual es accesible á la generalidad de los hombres estudiosos que tengan vocacion á dichas ciencias y artes.

Dedúcese de lo arriba manifestado, que la mision de los apreciables ingenieros del cuerpo de minas, es mas grande, mas ámplia y mas elevada que la direccion de los trabajos, pues su terreno es el

de la *ciencia* que inventa, compara, descubre y ordena, y nó el del *arte* que aplica; teniendo por cierto muy poquísimo que agradecer sus individuos al proyecto ley ó gobierno que desprecie su amplísimo estudio y sus vastos conocimientos, generalmente hablando, hasta el punto de reducirlos á meros agrimensores ó á maestros de obras subterráneas.

Y aquí debo hacer una salvedad, importante á mi honor y á mi honradez. No se crea en manera alguna que yo me esplico así guiado por mi privado interés, pues aunque es cierto que no soy del cuerpo, y lo es tambien que hago el reconocimiento geológico de muchas minas, y tengo á mi cargo la direccion facultativa de varias; lo primero lo hago cuando se me busca, y lo podria hacer siempre, porque soy profesor y he sido catedrático de mineralogia y de geologia, y práctico lo segundo, porque tengo mas que suficientes estudios hechos para ello, lo mismo teóricos que prácticos, siendo evidente que por nuestras leyes de 1825 y de 1849, puede cualquiera dirigir minas, con tal de que las dirija conforme á las reglas del arte, y los particulares pueden encargar la direccion de sus establecimientos á un socio, á un facultativo, á un profesor, á un capataz, ó á quien gusten. Ademas de esto, me importaria poquísimo que el gobierno pusiera trabas aun cien veces mayores que las que anuncia en la *segunda disposicion general* de su referido proyecto de ley, pues el campo que me han abierto mis largos y variados estudios, mis viajes y mi asiduo trabajo, no se limita á la direccion facultativa de minas, que por cierto nada tiene de agradable ni de cómoda. Lo que yo defiendo es el interés general del pais, y el que lo dude, que consulte las manifestaciones de toda la prensa y del público, y verá si están ó nó conformes con mi opinion.

En cuanto al ramo de beneficio ó metalurgia, he dicho ya que pertenece á la industria manufacturera, y por lo tanto no debe entrar en las condiciones de una ley de mineria.

ARTICULO 89.

El derecho de poder los mineros disponer libremente de sus productos, lo mismo que disponen los otros industriales de los que le rinden sus establecimientos, es tan justo y ademas tan indispensable, que la mineria no puede obtener gran desarrollo entre nosotros mientras no se deje esta libertad. La prohibicion de esportar minerales, seria la muerte de las esplotaciones, como han demostrado la prensa y los ingenieros citados, ademas de haberlo así probado la esperiencia. Lo único que debe hacerse es imponer ciertos derechos pro-

tectores de aduanas para favorecer el desarrollo de las fábricas de beneficio, como proponen los señores Escosura y demas firmantes del escrito que he mencionado al esplicar el artículo 57, y dejar enteramente libre su circulacion en el interior.

ARTICULO 90.

Este derecho es inherente á cualquier propiedad, sea de la clase que fuere.

CAPITULO VII.

Todas las obligaciones generales de los mineros, deben hallarse reunidas en un solo capítulo, á fin de encontrarlas fácilmente y de enlazarlas unas con otras, lo cual he procurado yo hacer.

ARTICULOS 91 y 92.

Para que los industriales gocen de la razonable libertad que espresa el artículo 88, precisa es una condicion que les obligue en cierto modo á garantir la vida de los operarios, y el disfrute de la riqueza descubierta. Es tambien razonable que el gobierno al conceder un derecho, le imponga ciertos deberes de utilidad pública.

ARTICULOS 93, 94, 95 y 96.

La obligacion de someter el sistema de laboreo á la aprobacion y consulta de un consejo facultativo, como lo es el pericial de minas de cada provincia que yo propongo, ademas de ser compatible con la libertad establecida en el artículo 88, es de suma utilidad para las empresas, para la nacion y para los mismos directores facultativos de minas de particulares, aunque sean ingenieros; pues de este modo se concilia el deseo del gobierno, y el bien de los que invierten su capital en esplotaciones, obteniendo cierta garantia de que se practicará el laboreo con acierto: garantia necesaria en muchos casos, y en todos ellos conveniente, por que el saber y el buen tino dista mucho de ser inherente al título siempre, quedando los directores de establecimientos hasta cierto punto libres de una peligrosa responsabilidad.

No siendo posible que en muchos años haya ingenieros bastantes de quien echar mano los particulares para dirigir todas sus minas, pues de seguro no bajan hoy de 100.000 las esplotaciones, los denuncios, registros y permisos de investigaciones en todo el reino; por fuerza tienen los industriales que valerse de otras personas en-

cargándoles la direccion de sus establecimientos, razon por la cual es mas necesaria esta ilustracion del consejo pericial, y en dichos artículos hay suficiente equidad para no mirar esto como una carga ó impuesto oneroso. Los planos deben guardar armonia en todo el reino, sugetándose á escala fija.

ARTICULO 97.

Gran parte de los hombres que se interesan en sociedades mineras, juzgan que no tienen obligacion de cumplir los deberes que en las mismas contraen, y faltan á ellos á lo mejor con tal frescura y naturalidad, que á veces pudiera uno figurarse que ha degenerado su buena razon ó su honradez. La ley debe poner siempre coto á los abusos.

ARTICULO 98.

En este proyecto de ley he procurado evitar la pesada y conturvadora intervencion del fisco en las operaciones de la industria, calamidad temible que asusta desde mucho antes de gravitar sobre los establecimientos, y que es insoportable cuando se introduce en ellos á pretesto de oponerse al fraude. Mas como las contribuciones han de pagarse, y es tambien indispensable que vaya ordenada la contabilidad para satisfacer á los interesados, así como para otros efectos legales; he creido oportuno el artículo presente y las formalidades en él detalladas, las cuales no son onerosas, y bastan para garantizar á la Hacienda la percepcion de lo que le corresponda, sin necesidad de asomarse jamás á una mina.

ARTICULO 99.

Esta obligacion es indispensable para favorecer el desarrollo de los establecimientos mineros, y para hacer conservar el órden y la buena armonía entre las empresas.

ARTICULO 100.

Este artículo no necesita comentarios, una vez admitido que la industria minera solo tiene de escepcional el origen de la propiedad.

ARTICULO 101.

Abogo por la libertad en todo, pero detesto el abuso, y conmigo le detestará toda persona razonable. Por eso deben establecerse ciertas penas equitativas para contener aquel, sin faltar á la justicia.

CAPITULO VIII.

En la indemnizacion de daños y perjuicios, es en lo que la ley minas tributa homenage á la propiedad, y en lo que mas pulso ne cesita para no lastimar el interes de nadie. La legislacion de 18 que apenas tocó este asunto, y la falta de claridad en la de 18 han motivado grandísimos perjuicios á los propietarios á quien se indemnizaron los daños causados, y á los mismos mineros á qu los propietarios han exigido garantias exorbitantes ó indemnizac nes de todo punto injustas.

ARTICULO 102.

De este modo se garantiza al propietario de un terreno, y se ne coto al agio de mala fé, porque nadie sin fundado motivo y ciertas garantias, podrá incoar registros ó denuncios solo por ver puede engañar, como hasta ahora ha sucedido muchas veces.

ARTICULOS 103 Y 104.

Se hacen de todo punto indispensables estos artículos, porq muchos propietarios son exigentes y abusan de tal manera, que nen un grande obstáculo al minero, pidiéndole fianzas nada razo bles cuando no quieren ceder su propiedad, y valiéndose luego de artificios para molestar y perjudicar.

ARTICULO 105.

En muchas naciones hay la costumbre de interesar al propieta en los productos que rindan los criaderos esplotables en su terre por única indemnizacion, lo cual es mucho mas conveniente, p en lugar de ser entonces enemigo del minero, es un compañero el primer guardian de su interes. Esa costumbre seria muy en España, y á ello tiende la redaccion del artículo presente.

ARTICULOS 106 AL 110.

El testo de estos artículos está fundado en las reglas de la equi y de la justicia.

CAPITULO IX.

Hasta hoy dia las sociedades mineras se forman y organizan cierta falta de regularidad, á causa de no haber una ley acomod á la naturaleza de esta industria, y se hace indispensable mar

les reglas fijas por una ley nueva; pues el código de comercio, aunque tiene cosas muy buenas, prescribe reglas inadmisibles, y la ley de sociedades anónimas de 1848, no puede en manera alguna aplicarse á las sociedades mineras. Debe, pues, formarse una ley especial, pero en sentido muy diferente y mucho mas liberal que el proyecto presentado por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO X.

Habia sido mi ánimo, al escribir el proyecto, decir que se estableciera una inspeccion de minas en cada provincia para instruir los espedientes, y que se creara una Direccion general de minas, dependiente del Ministerio de Fomento, porque juzgo esta rueda administrativa mas idónea para entender en los negocios de la industria minera, que no los gobernadores y corporaciones que ahora entienden; pero varias personas han hecho la oposicion á esta idea, y despues de estudiar bien otra vez la cuestion, me he convencido de que los gobernadores pueden instruir los espedientes de minas, siempre que en vez de las Diputaciones Provinciales, que son legas é interesadas para conocer, se formen *Consejos Periciales de minas* como yo lo propongo en este capítulo. Estos jurados facultativos estan en práctica en Sajonia, en América y en otros puntos, y reunen todas las ventajas apetecibles, por cuya razon no dudo que los adoptará el Congreso.

Respecto á los demas tribunales que espresan los artículos 119 y 120, no es preciso dar mayor esplicacion que ellos mismos.

CAPITULO XI.

Siendo el cuerpo de ingenieros de minas subvencionados, una rueda administrativa que el Gobierno crea, modifica, suprime y organiza á su antojo y á su manera segun lo estime conveniente, no debe hacerse mencion de su existencia en esta ley; pero no sucede lo mismo con las escuelas de minería, las cuales son de grande utilidad para la industria, y deben existir mientras la minería exista.

Para que estas escuelas den los resultados que el Gobierno se propone y la nacion tiene derecho á exigir, puesto que las paga, es indispensable que se organicen en la forma que indica el artículo 121, y que se multipliquen segun el artículo 122.

La condicion que hasta ahora se imponia de no pasar de cierta edad los que hayan de estudiar en dichas escuelas, es absurda;

porque justamente lo que en ellas se enseña es lo que necesita ma
aficion y mayor desarrollo en el entendimiento, y esto es inheren
á la reflexiva edad adulta, mas bien que á la fogosa y voluble ad
lescencia. Deben ademas ser públicas y estar abiertas para todo
mundo esas escuelas, siendo repugnante que se pretendan reserva
esclusivamente para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de mi
nas, como dice el artículo 59 del proyecto del Ministerio de F
mento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Su mismo nombre indica el objeto de estas cuatro disposicion
que nada tienen de notable que merezca esplicarse.

Madrid 19 de febrero de 1855.

JULIAN PELLON Y RODRIGUEZ.